

Índice

Boletines Oficiales

Estado

Jueves 19 de febrero de 2026



MEDIDAS URGENTES

Núm. 44

[Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

[pág. 5]



[SMI. Real Decreto 126/2026](#), de 18 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2026.

Núm. 44

[pág. 7]

UE

ES
Serie L

2026/382

18.2.2026



Diario Oficial
de la Unión Europea

[FRANQUICIA ADUANERA. REGLAMENTO \(UE\) 2026/382 DEL CONSEJO de 11 de febrero de 2026](#) por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales.

[pág. 9]

UE

ES
Serie L

2026/338

16.2.2026



Diario Oficial
de la Unión Europea

[NIIF 18. Reglamento \(UE\) 2026/338](#) de la Comisión, de 13 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 18.

[pág. 10]

Gipuzkoa

Jueves, a 19 de febrero de 2026



ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA

[Orden Foral 64/2026, de 10 de febrero](#), por la que se modifica la Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, y la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI

[pág. 12]



Congreso de los Diputados

VIVIENDA

[IVA/IRPF](#). El Congreso insta al Gobierno a rebajar el IVA de la compra de la primera vivienda y a bonificar el IRPF de los jóvenes para que puedan ahorrar dinero para vivienda

[pág. 14]



Nuevas preguntas incorporadas al INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

[\[pág. 15\]](#)

NUEVAS PREGUNTAS

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

[\[pág. 17\]](#)

NUEVAS PREGUNTAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

[\[pág. 19\]](#)



Consultas de la DGT

CRITERIO DE CONVERSIÓN

IRPF. COMPRAVENTA DE INMUEBLE EN DÓLARES. La DGT aclara el criterio de conversión en euros en transmisiones inmobiliarias realizadas en divisa extranjera. La ganancia patrimonial debe calcularse en la moneda original y convertirse a euros al tipo vigente en la fecha de transmisión.

[\[pág. 20\]](#)

ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. La subcontratación en el arrendamiento inmobiliario puede cumplir el requisito de actividad económica en el Impuesto sobre Sociedades. *La DGT admite que la externalización de la gestión arrendaticia podría entenderse equivalente al empleo propio exigido por el artículo 5.1 LIS, si la complejidad y dimensión del patrimonio lo justifican*

[\[pág. 22\]](#)

DEDUCCIÓN EN EJERCICIOS POSTERIORES

IRPF. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN VEHÍCULO ELÉCTRICO. La deducción por adquisición de vehículo eléctrico no permite el arrastre de cantidades no aplicadas por insuficiencia de cuota. *La DGT niega la posibilidad de aplicar en ejercicios posteriores el exceso no deducido de la deducción prevista en la Disposición adicional 58ª LIRPF*

[\[pág. 24\]](#)

CONDENA EN COSTAS

IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT nos recuerda que las costas procesales impuestas al litigante vencido generan una pérdida patrimonial integrable en la base general. La DGT confirma su integración en la base imponible general cuando no derivan de actividad económica

[\[pág. 26\]](#)

SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN

ADAPTACIÓN A VERI*FACTU. El uso de Word o Excel no excluye automáticamente la obligación de adaptación al RSIF. *Si dichas herramientas permiten la conservación estructurada o el procesamiento de datos de facturación, pueden calificarse como sistema informático de facturación y, en consecuencia, el profesional en IRPF deberá adaptarse antes del 1 de julio de 2026, y si son sociedades deberán hacerlo antes del 1 de enero de 2026.*

[\[pág. 28\]](#)

VEHÍCULO ELÉCTRICO

IS. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN. La DGT niega la libertad de amortización a vehículos eléctricos usados en el Impuesto sobre Sociedades

La adquisición de un vehículo eléctrico de segunda mano no puede acogerse al incentivo de la Disposición adicional 18ª de la LIS, debiendo aplicarse el régimen general de amortización previsto para elementos usados conforme al artículo 12 LIS y al artículo 4.3 RIS

[\[pág. 30\]](#)

 Consultes de la Gencat
GRAN TENIDORS

ITP. Consultes sobre l'aplicació del tipus del 20%

GRANDES TENEDORES

ITP. Consultas sobre la aplicación del tipo del 20%

[\[pág. 32\]](#)

 Resolución del TEAC
TEORÍA DEL CONOCIMIENTO

IVA. El TEAC refuerza la aplicación directa del principio antiabuso y consolida la teoría del “sabía o debía saber” en devoluciones de IVA

La resolución confirma que la devolución del IVA puede denegarse cuando existan indicios objetivos de que el operador conocía —o debía conocer— su participación en una cadena fraudulenta, aplicando directamente el principio antiabuso del Derecho de la Unión Europea.

[\[pág. 36\]](#)

INMUEBLE AFECTO AL USO PERSONAL

ISD. AJUAR DOMÉSTICO. El TEAC delimita el concepto de ajuar doméstico y rechaza su cálculo automático sobre el total del caudal relicto

El TEAC anula una liquidación al excluir del ajuar doméstico un inmueble no afecto al uso personal.

[\[pág. 38\]](#)

 Sentencias
RECALIFICACIÓN

LGT. CONFLICTO EN APLICACIÓN DE LA NORMA. La Administración no puede recalificar directamente como reducción de capital con devolución de aportaciones una operación de adquisición en autocartera seguida de amortización.

Tal recalificación exige necesariamente la previa tramitación del procedimiento de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT).

[\[pág. 40\]](#)

DEVENGO DEL ISD

ISD. TESTAMENTO OLÓGRAFO. El Tribunal Supremo fija doctrina: el testamento ológrafo no retrasa el devengo del Impuesto sobre Sucesiones si su protocolización no es contenciosa

El devengo del ISD en testamento ológrafo se sitúa en la fecha del fallecimiento si la protocolización no es contenciosa

[\[pág. 43\]](#)

DONACIÓN DE UNOS VALORES MOBILIARIOS

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. El Tribunal Supremo fija doctrina: las pérdidas fiscales derivadas de donaciones de valores mobiliarios (en los que el valor de adquisición era mayor del valor declarado en el ISD) no son deducibles en el IRPF del donante

[\[pág. 46\]](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo establece que el artículo 33.5.c) LIRPF excluye en todo caso el cómputo de pérdidas patrimoniales generadas por transmisiones lucrativas inter vivos, aunque en la misma operación existan ganancias patrimoniales gravables

Sentencia TJUE

DERECHO A LA DEDUCCIÓN

IVA. FECHA DE RECEPCIÓN DE FACTURA. El TJUE declara contraria al Derecho de la Unión la exigencia de haber recibido la factura en el mismo período para poder deducir el IVA soportado

Los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, así como los principios de neutralidad del IVA y proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional (Polonia) que impide al sujeto pasivo deducir el IVA en el período en que se cumplen los requisitos materiales, cuando no ha recibido la factura en ese período, aunque la haya recibido antes de presentar la declaración.

[\[pág. 49\]](#)

Actualitat Catalunya

HABITATGE

Els Comuns acorden amb el Govern prohibir les compres especulatives d'habitatge a Catalunya

[\[pág. 52\]](#)

VIVIENDA

Els Comuns acuerdan con el Govern prohibir las compras especulativas de vivienda en Catalunya

Actualidad de la Comisión Europea

LISTA

JURISDICCIONES FISCALES NO COOPERATIVAS. La UE actualiza la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, destacando el compromiso con los estándares globales de buena gobernanza fiscal

El 17 de febrero, los ministros de Finanzas de la UE actualizaron la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas de la UE, destacando el compromiso de la Unión Europea de implementar estándares de buena gobernanza fiscal para combatir el fraude, la evasión y la evasión fiscales a nivel mundial.

[\[pág. 54\]](#)

Leído en los medios



IRPF. REDUCCIÓN ALQUILERES. El Gobierno estudia penalizar fiscalmente a los propietarios que suban los alquileres para frenar la escalada de precios

[\[pág. 55\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Jueves 19 de febrero de 2026



MEDIDAS URGENTES. [Real Decreto-ley 5/2026](#), de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

1. Objeto de la norma

El Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, tiene por objeto la **adopción de medidas urgentes para hacer frente a los daños personales, materiales, económicos y sociales ocasionados por diversos fenómenos meteorológicos adversos**, especialmente en las Comunidades Autónomas de **Andalucía y Extremadura**, declaradas zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.

La norma responde a la necesidad de:

- Mitigar los efectos de inundaciones y borrascas.
- Garantizar la protección de la población afectada.
- Impulsar la recuperación de infraestructuras públicas y privadas.
- Preservar la viabilidad del tejido productivo.
- Reforzar la resiliencia ante eventos climáticos extremos.

2. Qué regula

El Real Decreto-ley articula un **conjunto integral y transversal de medidas**, estructurado en ocho capítulos, que comprenden:

A) Medidas de apoyo por daños personales y materiales

- Ayudas por fallecimiento, incapacidad, daños en vivienda habitual y enseres.
- Ayudas por desalojos.
- Incremento de cuantías y agilización de tramitación.
- Anticipos a cuenta de hasta el 50%.
- Ayudas a entidades locales con posibilidad de anticipo del 100%.
- Financiación de obras en redes de saneamiento y depuración.

B) Medidas en materia agraria y pesquera

- Ayudas extraordinarias a explotaciones agrarias.
- Compensación por daños no cubiertos por el seguro agrario.
- Incremento del apoyo a primas del seguro agrario (hasta el 70%).
- Medidas de apoyo a flotas pesqueras y acuicultura.
- Restauración de infraestructuras agrarias y comunidades de regantes.

C) Medidas de apoyo a empresas y autónomos

- Ayudas directas a empresas (entre 10.000 € y 150.000 €, según volumen de operaciones).
- Ayuda de 5.000 € para autónomos.
- Exención de tributación de estas ayudas.
- Activación de líneas de avales.
- Inembargabilidad de ayudas.

D) Medidas tributarias

- Exención del IBI 2026 en inmuebles dañados.
- Reducción del IAE.
- Exenciones en tasas (DNI, tráfico, catastro).
- Reducción de índices de rendimiento neto en IRPF para actividades agrarias.

Artículo 24. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

Para las explotaciones y actividades agrarias en las que se hayan producido daños como consecuencia directa de las inundaciones y situaciones catastróficas a que se refiere el presente real decreto-ley y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, la persona titular del Ministerio de Hacienda, a la vista de los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

■ Modificación de la Ley del IRPF para evitar tributación del SMI 2026.

Artículo 28. Eliminación de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los perceptores del salario mínimo interprofesional.

Con efectos desde 1 de enero de 2026 se modifica la disposición adicional sexagésima primera a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional sexagésima primera. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo.

1. Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo, derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria, inferiores a 20.048,45 euros anuales, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas, superiores a 6.500 euros, se deducirán la siguiente cuantía:

a) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado sean iguales o inferiores a 17.094 euros anuales: 590,89 euros anuales.

b) cuando los rendimientos íntegros del trabajo a los que se refiere este apartado estén comprendidos entre 17.094 euros anuales y 20.048,45 euros anuales: 590,89 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y 17.094 euros anuales.

El importe de la deducción no podrá exceder de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos del trabajo a los que se refiere el primer párrafo de este apartado computados para la determinación de las bases liquidables.

2. El importe de esta deducción se restará de la cuota líquida total del impuesto a que se refiere el artículo 79 de esta ley, una vez practicada la deducción prevista en el artículo 80 de esta ley.»

E) Medidas laborales y de empleo

- Especialidades en ERTE por fuerza mayor.
- Prestaciones por desempleo sin periodo de carencia.
- Cuantía del 70% de la base reguladora.
- Prohibición de despido en empresas beneficiarias de ayudas.
- Subvenciones para contratación de desempleados en obras de reconstrucción.
- Medidas específicas para trabajadores agrarios eventuales.
- Protección específica para empleados de hogar.
- Medidas para cooperativas y economía social.

F) Medidas en Seguridad Social

- Exenciones de cotización.
- Moratorias y aplazamientos.
- Acceso extraordinario al cese de actividad.

- No cómputo de ayudas a efectos del Ingreso Mínimo Vital.

G) Medidas en infraestructuras y dominio público

- Subvenciones a entidades locales para restauración de cauces urbanos.
- Reparación de dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.
- Tramitación por procedimiento de emergencia.
- Créditos extraordinarios para infraestructuras estatales de transporte.

H) Protección de consumidores

- Suspensión del cómputo del plazo de desistimiento.
- Posibilidad de resolución o aplazamiento contractual (positivización de la cláusula *rebus sic stantibus*).
- Exoneración del pago en contratos cuya ejecución resulte imposible para el consumidor afectado.

3. A quién va dirigido

La norma tiene un ámbito subjetivo amplio y se dirige a:

- Personas físicas afectadas por daños personales o en vivienda.
- Autónomos y empresas situadas en municipios afectados.
- Explotaciones agrarias y ganaderas.
- Sector pesquero y acuícola.
- Entidades locales afectadas.
- Trabajadores por cuenta ajena y autónomos.
- Cooperativas y entidades de economía social.
- Consumidores residentes en municipios desalojados o gravemente afectados.
- Administraciones públicas implicadas en la reconstrucción.

El ámbito territorial prioritario comprende municipios de **Andalucía y Extremadura**, determinados conforme al procedimiento previsto en la norma.

4. Entrada en vigor

El Real Decreto-ley **entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado**, esto es, el **20 de febrero de 2026**, conforme a su disposición final quinta.



SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

[Real Decreto 126/2026, de 18 de febrero](#), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2026.

Núm. 44

1. Objeto de la norma

El real decreto tiene por objeto **fijar la cuantía del salario mínimo interprofesional (SMI) para el año 2026**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, establece las reglas necesarias para su aplicación efectiva, incluyendo los criterios de compensación y absorción, así como disposiciones específicas para determinados colectivos laborales.

2. Contenido y regulación

La norma regula los siguientes aspectos esenciales:

a) Cuantía del SMI para 2026

- 40,70 euros/día.
- 1.221 euros/mes.
- 17.094 euros/año, como referencia mínima en cómputo anual.

Estas cuantías suponen un **incremento del 3,1 % respecto del SMI de 2025**.

Se establece que:

- El salario mínimo comprende exclusivamente retribución en dinero.
- No cabe minoración por salario en especie.
- Se entiende referido a jornada legal completa, con prorrateo en caso de jornada inferior.

b) Complementos salariales

El SMI actúa como módulo base al que deben añadirse, en su caso:

- Los complementos salariales previstos en convenios colectivos o contratos individuales (art. 26.3 ET).
- Los incrementos garantizados en remuneraciones a prima o con incentivos.

c) Compensación y absorción

La revisión del SMI:

- No altera salarios superiores en cómputo anual.
- Permite la compensación y absorción conforme al artículo 27.1 ET.
- Obliga a elevar los salarios inferiores al nuevo mínimo anual hasta alcanzar, al menos, 17.094 euros.

d) Régimen específico para determinados colectivos

Trabajadores temporales (≤120 días en la misma empresa):

- Retribución mínima: **57,82 euros** por jornada legal, incluyendo parte proporcional de festivos y pagas extraordinarias.
- Regulación específica de vacaciones.

Empleadas y empleados de hogar (régimen externo, por horas):

- **9,55 euros** por hora efectivamente trabajada, incluyendo todos los conceptos retributivos.

e) No afectación en ámbitos no laborales

En aplicación del artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2018:

- Las nuevas cuantías no se aplican automáticamente a:
 - Normas autonómicas o locales que utilicen el SMI como referencia para prestaciones.
 - Contratos o pactos privados vigentes que lo empleen como índice, salvo pacto en contrario.

Se evita así que el incremento del SMI genere efectos indirectos no deseados en ámbitos extralaborales.

3. Entrada en vigor y vigencia

- Entrada en vigor: el día siguiente al de su publicación en el BOE (19 de febrero de 2026).
- Efectos económicos: desde **el 1 de enero de 2026**.
- Periodo de vigencia: hasta el 31 de diciembre de 2026.


Diario Oficial
de la Unión Europea

FRANQUICIA ADUANERA. [REGLAMENTO \(UE\) 2026/382 DEL CONSEJO de 11 de febrero de 2026](#) por el que se modifica el

Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales

[Comunicado de Prensa](#)

El Consejo ha aprobado hoy formalmente **nuevas normas sobre derechos de aduana para los artículos contenidos en paquetes pequeños** que entran en la UE, en gran medida a través del comercio electrónico. Las nuevas normas responden al hecho de que **estos paquetes entran actualmente en la UE libres de derechos**, lo que da lugar a una competencia desleal para los vendedores de la UE.

El acuerdo alcanzado .. **suprime la franquicia aduanera basada en umbrales para los paquetes valorados en menos de 150 euros que entren en la UE**. Por lo tanto, **se empezarán a aplicar aranceles aduaneros a todas las mercancías que entren en la UE en cuanto esté operativo el Centro Aduanero de Datos de la UE**, que se está debatiendo como parte de una reforma fundamental más amplia del marco aduanero. **Actualmente se prevé que eso suceda en 2028**.

Hasta entonces, los Estados miembros de la UE han acordado introducir un derecho de aduana provisional de tipo fijo de 3 euros sobre los artículos contenidos en paquetes pequeños valorados en menos de 150 euros enviados directamente a los consumidores de la UE. A partir del 1 de julio de 2026, el derecho se aplicará a cada una de las diferentes categorías de artículos, identificadas por sus subpartidas arancelarias, contenidas en un paquete

Por ejemplo:

Un paquete contiene una blusa de seda y dos camisas de lana.

Por lo tanto, dado que se trata de distintas subpartidas arancelarias, el paquete contiene dos artículos distintos, y habría que pagar 6 euros en concepto de derechos de aduana.

El nuevo sistema tendrá un efecto positivo tanto para el presupuesto de la UE como para las finanzas públicas nacionales, ya que los derechos de aduana constituyen un recurso propio tradicional de la Unión y los Estados miembros retienen parte de esos importes en concepto de gastos de recaudación. La medida es distinta de la denominada «tasa de tramitación» propuesta, que se está debatiendo actualmente en el contexto del paquete de reformas aduaneras.

Siguientes etapas

El derecho de aduana provisional de tipo fijo de 3 euros se aplicará a cada categoría de artículo contenida en un paquete pequeño que entre en la UE entre el 1 de julio de 2026 y el 1 de julio de 2028, y podrá prorrogarse según convenga. Una vez que el nuevo Centro Aduanero de Datos de la UE entre en funcionamiento, este derecho provisional se sustituirá por aranceles aduaneros normales.

Contexto

Según la Comisión Europea, el volumen de paquetes pequeños que llegan a la UE se ha duplicado cada año desde 2022. En 2024, 4 600 millones de paquetes de este tipo entraron en el mercado de la UE. El 91 % de los envíos de pequeño tamaño proceden de China.

En términos más generales, la UE está trabajando actualmente en reformar su sistema aduanero de modo que pueda hacer frente a la importante presión derivada del aumento de los flujos comerciales, los sistemas nacionales fragmentados, el rápido aumento del comercio electrónico y las realidades

Semana del 16 de febrero de 2026

geopolíticas en evolución. Las negociaciones entre el Consejo y el Parlamento Europeo sobre la reforma, en particular en lo relativo a la creación del centro aduanero de datos supervisado por una nueva autoridad aduanera de la UE, están en curso.

UE

ES
Serie L

2026/338

16.2.2026



Diario Oficial
de la Unión Europea

NIIF 18. Reglamento (UE) 2026/338 de la Comisión, de 13 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 18.

ENTRADA EN VIGOR

Las entidades aplicarán esta Norma a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2027. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma a un ejercicio anterior, revelará ese hecho en las notas.

(1) Mediante el Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 8 de septiembre de 2022.

(2) El 9 de abril de 2024, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad publicó la **Norma Internacional de Información Financiera 18 Presentación y revelación de información en los estados financieros («NIIF 18»)** con el fin de mejorar la información que se comunica en los estados financieros, especialmente en el estado de resultados.

Información presentada en los estados financieros principales o revelada en las notas

19 Algunas normas NIIF de contabilidad especifican la información que debe presentarse en los estados financieros principales o revelarse en las notas. La entidad no estará obligada a proporcionar información específica cuya presentación o revelación exijan las normas NIIF de contabilidad si dicha información carece de importancia relativa significativa. Lo anterior se aplicará aun cuando las normas NIIF de contabilidad contengan una lista de requisitos específicos o requisitos que se describan como requisitos mínimos.

20 La entidad estudiará si procede revelar información adicional cuando el cumplimiento de los requisitos específicos de las normas NIIF de contabilidad sea insuficiente para que los usuarios de los estados financieros puedan comprender los efectos de las transacciones y otros hechos y condiciones en su rendimiento y su situación financieros.

(3) La NIIF 18 promueve la presentación de información sobre el rendimiento financiero garantizando que las empresas revelen información pertinente que represente de manera fiel sus activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos. Gracias a ella, los inversores pueden tomar decisiones más fundadas que conduzcan a una mejor asignación de capital y contribuyan a la estabilidad financiera a largo plazo.

Revelación de las valoraciones del rendimiento definidas por la dirección

121 El objetivo de que la entidad revele información sobre las valoraciones del rendimiento definidas por la dirección es ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender:

- el aspecto del rendimiento financiero que, desde el punto de vista de la dirección, se comunica a través de la valoración de que se trate, y
- la relación entre la valoración de que se trate y las valoraciones definidas por las normas NIIF de contabilidad.

122 La entidad revelará en una nota única la información acerca de todas las valoraciones que cumplan la definición de «valoración del rendimiento definida por la dirección» del párrafo 117 (véanse los párrafos B132 a B133). Dicha nota incluirá una declaración en la que se indique que las valoraciones del rendimiento definidas por la dirección transmiten el punto de vista de la dirección sobre un aspecto del rendimiento financiero de la entidad en su conjunto y no son necesariamente comparables con las valoraciones de otras entidades que compartan denominaciones o descripciones similares.

123 La entidad denominará y describirá cada valoración del rendimiento definida por la dirección de una forma clara y comprensible que no induzca a error a los usuarios de los estados financieros (véanse los párrafos B134 a B135). Respecto de cada valoración del rendimiento definida por la dirección, la entidad revelará:

- una descripción del aspecto del rendimiento financiero que, desde el punto de vista de la dirección, se comunica a través de la valoración del rendimiento definida por la dirección; dicha descripción incluirá la explicación del motivo por el que, desde el punto de vista de la dirección, la valoración del rendimiento definida por la dirección proporciona información útil acerca del rendimiento financiero de la entidad;
- el método de cálculo de la valoración del rendimiento definida por la dirección;
- una conciliación entre la valoración del rendimiento definida por la dirección y el subtotal enumerado en el párrafo 118 o el total o el subtotal cuya presentación o revelación exijan las normas NIIF de contabilidad que sea más directamente comparable (véanse los párrafos B136 a B140);

Semana del 16 de febrero de 2026

- d) el efecto sobre el impuesto sobre las ganancias (determinado en aplicación del párrafo B141) y el efecto sobre las participaciones no dominantes respecto de cada partida revelada en la conciliación exigida por la letra c);
- e) una descripción de la forma en que la entidad aplica el párrafo B141 para determinar el efecto sobre el impuesto sobre las ganancias exigido por la letra d).

(4) La NIIF 18 refuerza, en particular, la calidad de la información financiera, al exigir la presentación de los subtotales definidos de las empresas en el estado de resultados, exigir la revelación de información sobre las valoraciones del rendimiento definidas por la dirección y añadir nuevos principios para la agregación y desagregación de la información.

47 La entidad clasificará los ingresos y gastos incluidos en el estado de resultados en una de las cinco categorías siguientes (véase el párrafo B29):

- a) categoría de explotación (véase el párrafo 52);
- b) categoría de inversión (véanse los párrafos 53 a 58);
- c) categoría de financiación (véanse los párrafos 59 a 66);
- d) categoría de impuestos sobre las ganancias (véase el párrafo 67)
- e) categoría de actividades interrumpidas (véase el párrafo 68).

Totales y subtotales que deben presentarse en el estado de resultados

69 La entidad presentará en el estado de resultados totales y subtotales para lo siguiente:

- a) el resultado de explotación (véase el párrafo 70);
- b) el resultado antes de financiación e impuestos sobre las ganancias (véase el párrafo 71), a reserva de lo dispuesto en el párrafo 73, y
- c) el resultado (véase el párrafo 72).

(5) La adopción de la NIIF 18 implica por vía de consecuencia modificaciones de las siguientes normas o interpretaciones de normas:

NIIF 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*,

NIIF 2 *Pagos basados en acciones*,

NIIF 3 *Combinaciones de negocios*,

NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*,

NIIF 6 *Exploración y evaluación de recursos minerales*,

NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*,

NIIF 8 *Segmentos operativos*,

NIIF 9 *Instrumentos financieros*,

NIIF 10 *Estados financieros consolidados*,

NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*,

NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades*,

NIIF 13 *Valoración del valor razonable*,

NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*,

NIIF 16 *Arrendamientos y*

NIIF 17 *Contratos de seguro*;

Norma Internacional de Contabilidad («NIC») 2 *Existencias*,

NIC 7 *Estado de flujos de efectivo*,

NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*,

NIC 10 *Hechos posteriores al ejercicio*,

NIC 12 *Impuestos sobre las ganancias*,

INFORMACIÓN A REVELAR

...

81 La siguiente información se revelará igualmente por separado:

...

ab) el importe del impuesto sobre las ganancias relativo a cada componente del otro resultado global (véanse los párrafos 62 y 93 de la NIIF 18);

...

h) con respecto a las actividades interrumpidas, el gasto por impuestos relativo a:

- i) la pérdida o ganancia derivada de la interrupción, y
- ii) el resultado de la actividad interrumpida en el ejercicio, junto con los correspondientes importes para cada uno de los ejercicios anteriores presentados;

NIC 16 *Inmovilizado material*,

- NIC 19 *Retribuciones a los empleados*,
 NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*,
 NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras*,
 NIC 24 *Información a revelar sobre partes vinculadas*,
 NIC 26 *Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por jubilación*,
 NIC 27 *Estados financieros separados*,
 NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*,
 NIC 29 *Información financiera en economías hiperinflacionarias*,
 NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*,
 NIC 33 *Ganancias por acción*,
 NIC 34 *Información financiera intermedia*,
 NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*,
 NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*,
 NIC 38 *Activos intangibles*, NIC 40 *Inversiones inmobiliarias* y
 NIC 41 *Agricultura*;
 Interpretación del Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera («CINIIF») 1 *Cambios en pasivos existentes por desmantelamiento, restauración y similares*,
 CINIIF 2 *Aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares*,
 CINIIF 5 *Derechos por la participación en fondos para el desmantelamiento, la restauración y la rehabilitación medioambiental*,
 CINIIF 6 *Pasivos derivados de la participación en mercados específicos — Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*,
 CINIIF 12 *Acuerdos de concesión de servicios*,
 CINIIF 14 NIC 19 — *Límite de un activo por prestaciones definidas, obligación de mantener un nivel mínimo de financiación y su interacción*,
 CINIIF 16 *Coberturas de la inversión neta en un negocio en el extranjero*,
 CINIIF 17 *Distribuciones a los propietarios de activos distintos al efectivo*,
 CINIIF 19 *Cancelación de pasivos financieros con instrumentos de patrimonio*,
 CINIIF 20 *Costes por desmonte en la fase de producción de una mina a cielo abierto*,
 CINIIF 21 *Gravámenes*,
 CINIIF 22 *Transacciones en moneda extranjera y contraprestaciones anticipadas y*
 CINIIF 23 *Incertidumbre frente a los tratamientos del impuesto sobre las ganancias, e*
 Interpretación del Comité de Interpretación de Normas («SIC»)-7 *Introducción del euro*,
 SIC-10 *Ayudas públicas — Sin relación específica con actividades de explotación*,
 SIC-25 *Impuestos sobre las ganancias — Cambios en la situación fiscal de la entidad o de sus accionistas*,
 SIC-29 *Acuerdos de concesión de servicios: Información a revelar y*
 SIC-32 *Activos intangibles — Costes de sitios web*.
 (6) Además, implica por vía de consecuencia la **derogación de la NIC 1 Presentación de estados financieros**.
 (7) Tras consultar al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), la Comisión ha concluido que la NIIF 18 cumple las condiciones para su adopción, establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.
 (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/1803 en consecuencia.

Gipuzkoa

Jueves, a 19 de febrero de 2026



ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA

[Orden Foral 64/2026, de 10 de febrero](#), por la que se modifica la Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, y la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI
 (...)

En concreto, los cambios introducidos tienen su origen en la nueva redacción dada al artículo 19.5.º del Decreto Foral Normativo 3/2023, en la que se establece que, en relación con las gasolinas, gasóleos y biocarburantes

Semana del 16 de febrero de 2026

destinados a ser usados como carburante, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el impuesto sobre el valor añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal.

En el mismo sentido, el apartado undécimo del anexo del Decreto Foral Normativo 3/2023, introducido por el apartado tres del artículo 1 del anteriormente mencionado Decreto Foral Normativo 1/2025 establece que el último depositante de las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal, en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía del ingreso del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

(...)

La disposición final establece la **entrada en vigor de la orden foral** el día siguiente al de su publicación, si bien dispone que: las modificaciones del artículo 1 **se aplicarán por primera vez a los registros de facturación que deban remitirse al libro registro de facturas emitidas correspondientes a operaciones realizadas, a partir de 1 de febrero de 2026; las modificaciones introducidas por el apartado 3 del artículo 2 a partir del 1 de enero de 2026; y las modificaciones recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 a partir del 1 de enero de 2027.**

Congreso de los Diputados

VIVIENDA

IVA/IRPF. El Congreso insta al Gobierno a rebajar el IVA de la compra de la primera vivienda y a bonificar el IRPF de los jóvenes para que puedan ahorrar dinero para vivienda

Fecha: 18/02/2026

Fuente: web del Congreso Enlace: [Nota](#)

El [Pleno del Congreso](#) ha aprobado este miércoles la [moción](#) del Grupo Popular, consecuencia de la interpelación urgente sobre “el evidente fracaso de las políticas en materia de vivienda de este Gobierno”. En la moción aprobada se insta al Gobierno, entre otras medidas, a bajar el IVA de adquisición de la primera vivienda nueva al 4 por ciento, y a bonificar el IRPF a los jóvenes durante los primeros cuatro años de su vida laboral, de manera progresiva, para que puedan ahorrar dinero que destinen a la compra o el alquiler de una vivienda.

La iniciativa ha sido objeto de votación separada por puntos, quedando aprobados todos. Así, el Congreso insta al Ejecutivo a:

1. Generar las condiciones favorables en el mercado para que, entre el sector público y el privado, se pueda iniciar la construcción de un millón de viviendas en España en los próximos cuatro años, situadas en las zonas de mayor demanda, y así eliminar el déficit de viviendas acumulado.
2. Fomentar la colaboración público-privada en la promoción y construcción de viviendas.
3. Movilizar y poner a disposición del mercado todo el suelo público que tenga la Administración General del Estado para dedicarlo al alquiler de vivienda asequible, con un precio un 30% por debajo de la media del mercado.
4. Permitir el uso de los remanentes de los ayuntamientos para destinarlos a inversión en vivienda asequible, adaptando los plazos a las necesidades de construcción para que estas operaciones sean viables.
5. Elaborar un plan de reducción de trabas administrativas y de las reformas normativas necesarias, así como la centralización de la elaboración de informes sectoriales estatales en la Delegación o Subdelegación del Gobierno, para que, garantizando la seguridad jurídica, se reduzcan los plazos medios en la producción de vivienda y suelo de 10 años a 4.
6. Bajar el IVA de adquisición de la primera vivienda nueva del 10% al 4 %, tal y como han hecho muchas comunidades autónomas reduciendo en igual medida el ITP, y permitir el fraccionamiento del IVA y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales al ritmo del pago de la hipoteca.
7. Eliminar o bonificar el IRPF a los jóvenes durante los primeros cuatro años de su vida laboral, de manera progresiva, para que puedan ahorrar dinero que destinen a la compra o el alquiler de una vivienda.
8. Apoyar a las familias en riesgo de pobreza o con importantes necesidades sociales que tienen problemas para pagar su vivienda y restablecer la seguridad jurídica perdida de los propietarios, no cargando sobre ellos la responsabilidad de atender estas situaciones, que debe asumir el Estado.

Nuevas preguntas incorporadas al INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

Fecha: 12/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148499- PERMUTA DE BIENES FUTUROS. RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

La **resolución de un contrato por incumplimiento**, derivada de la condición resolutoria implícita del artículo 1.124 del Código Civil en obligaciones recíprocas anula retroactivamente todas las obligaciones pactadas y declara ineficaz el contrato, **dejando sin efecto cualquier alteración patrimonial**. Sentencia 1354/2025 del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2025 (recurso de casación 6715/2023).

Se permuta un terreno a cambio de futuras viviendas que se van a construir. Se declara una ganancia patrimonial por la transmisión del solar, optando por la regla especial de operaciones a plazos. Transcurrido el plazo de entrega se resuelve el contrato de permuta por incumplimiento de la empresa constructora. ¿Procede el cálculo de una nueva ganancia patrimonial por la recuperación del terreno?

Respuesta

No, la resolución de un contrato producida por el incumplimiento de una de las partes, en virtud de la aplicación de la condición resolutoria implícita regulada en el artículo 1.124 del Código Civil para las obligaciones recíprocas, produce efectos *ex tunc*, es decir, **deja sin efectos** todas y cada una de las **obligaciones jurídicas pactadas** en su momento y determina la ineficacia del contrato, por lo que también **deja sin efecto** la eventual alteración patrimonial que en su momento pudo dar lugar a una **ganancia patrimonial**.

Por lo tanto, en el caso planteado del contrato de permuta que queda sin efecto, no solo no habrá una ganancia patrimonial por la recuperación del terreno, sino que tampoco la hubo por su transmisión inicial.

Todo ello, **sin perjuicio** de la ganancia patrimonial a que pueda dar lugar la correspondiente **indemnización** por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

148516- GANANCIA PATRIMONIAL NO JUSTIFICADA. CARGA DE LA PRUEBA

Para **desvirtuar la calificación de una ganancia patrimonial como no justificada** el contribuyente debe acreditar, de forma fehaciente, el **origen o la fuente de los bienes o derechos** cuya transmisión ha dado lugar a la ganancia (de dónde proceden, de quién proceden y por qué se transmiten –negocio jurídico–). STS nº 1539/2025 de fecha 27/11/2025 (recurso de casación nº 2028/2023).

¿Qué pruebas debe aportar un contribuyente para desvirtuar la calificación de una ganancia patrimonial como no justificada en el IRPF?

Respuesta

Para **desvirtuar la calificación de una ganancia patrimonial como no justificada** el contribuyente debe acreditar, de forma fehaciente, el **origen o la fuente de los bienes o derechos** cuya transmisión ha dado lugar a la ganancia.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el **contribuyente** debe **acreditar**, en relación con la variación patrimonial, tres **elementos esenciales**:

Origen de los bienes o derechos (de dónde proceden): identificación del **medio de transmisión** (por ejemplo, transferencia, abono contable, extracto bancario, justificante de entrega, etc.).

Procedencia de los bienes o derechos (de quién proceden): determinación de la **persona física o jurídica** que ha transmitido los bienes o derechos.

Causa de la transmisión (por qué se transmiten): acreditación del **negocio jurídico** por el que se transfiere la titularidad de los bienes o derechos que alteran la composición del patrimonio (contrato, escritura pública, testamento, resolución administrativa, etc.).

148517- VALOR DE ADQUISICIÓN: AMORTIZACIÓN A MINORAR

Para el cálculo de la **ganancia patrimonial**, el importe a minorar del valor de adquisición del inmueble será el que resulte de aplicar el porcentaje **efectivamente deducido** durante el **periodo de arrendamiento**, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo establecido (1% o 1,47% según el tipo de inmueble) ni superior al máximo permitido (3%). Sentencia 1502/2025 del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2025 (nº recurso casación 7361/2023)

Una vivienda arrendada fue objeto de amortización con el porcentaje resultante de aplicar un periodo máximo de amortización de 68 años, es decir, el 1,47% anual. Posteriormente se vende la vivienda. A efectos del cálculo de la **ganancia patrimonial**, ¿puede aplicarse el mismo porcentaje de amortización para minorar el valor de adquisición o se debe aplicar obligatoriamente el 3%?

Respuesta

El artículo 40 del Reglamento del IRPF establece que el **valor de adquisición** de los bienes patrimoniales se reduce por la **amortización fiscalmente deducible**, aplicándose **siempre la amortización mínima**, independientemente de su consideración como gasto efectivo.

En el caso de **inmuebles** esta amortización mínima corresponde al porcentaje derivado del período máximo de amortización fijado en la **tabla de amortización**:

1% anual (100 años) para edificios comerciales, administrativos y viviendas,

1,47% anual (68 años) para edificios industriales.

No obstante, a efectos del cálculo del **rendimiento neto del capital inmobiliario**, la amortización deducible puede haber sido superior, sin exceder del **3% anual** permitido por la ley del IRPF.

Por tanto, para el cálculo de la **ganancia patrimonial**, el importe a minorar del valor de adquisición será el que resulte de aplicar el porcentaje **efectivamente deducido** durante el **periodo de arrendamiento**, siempre que no sea inferior al mínimo establecido (1% o 1,47%) ni superior al máximo permitido (3%).

Así, en el **caso planteado**, como se ha deducido una amortización del 1,47% durante el período de arrendamiento, este porcentaje será el que se aplique para minorar el valor de adquisición, incluso si la vivienda transmitida no estuvo afecta a actividad económica.

148518- REDUCCIÓN: PREMIO POR ANTIGÜEDAD Y BONUS DE FIDELIDAD

El premio por antigüedad y el bonus de fidelidad **pueden beneficiarse de la reducción del 30 %** por tener un período de generación superior a dos años. Si las dos retribuciones se imputan en el mismo ejercicio y se cumplen los requisitos exigidos por la ley les resultará de aplicación la reducción a ambas.

Una empresa acuerda con sus trabajadores dos retribuciones salariales extraordinarias: un premio por antigüedad y un bonus de fidelidad. ¿Puede aplicar a las dos cantidades el porcentaje de reducción del 30% por tratarse de un rendimiento irregular si se imputan al mismo ejercicio?, ¿y si se imputan a ejercicios distintos?

Respuesta

El premio por antigüedad y el bonus de fidelidad **no se consideran** rendimientos obtenidos de forma **notoriamente irregular** en el tiempo, no obstante, **pueden beneficiarse de la reducción del 30 %** en el IRPF si concurren todos estos requisitos:

Período de generación superior a dos años, condición que se debe cumplir en un doble sentido:

Que el **acuerdo** que establece la retribución tenga una vigencia superior a dos años,

Y que el rendimiento esté vinculado a una **antigüedad** mínima en la empresa igual o superior a dos años.

No haber aplicado la reducción en los **cinco períodos impositivos** anteriores sobre rendimientos con período de generación superior a dos años.

Se imputen en un **único período** impositivo (no fraccionados en varios).

Su cuantía anual **no supere los 300.000 euros** (suma total).

Si las dos retribuciones se imputan en el **mismo ejercicio** y se cumplen los requisitos mencionados les resultará de aplicación la reducción del 30% a ambas.

Si se imputan en **ejercicios distintos** y no han transcurrido 5 años, solo se puede aplicar la reducción a una de las dos retribuciones, no obstante, es posible rectificar la aplicación presentando una **autoliquidación rectificativa**.

Nuevas preguntas incorporadas al INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

Fecha: 15/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148524- MOLTURACIÓN DE ACEITUNAS PARA SU TRANSFORMACIÓN EN ACEITE

¿Qué **tipo impositivo** es aplicable al servicio de **molturación de aceitunas** para su transformación en aceite de oliva **sin adquirir la propiedad** de las mismas?

Cuando la empresa que lleva a cabo la molturación no adquiera el poder de disposición sobre las aceitunas que recibe, la única operación que existe será una **prestación de servicios** efectuada por la entidad en favor de sus clientes, consistente en una ejecución de obra (molturación) sobre bienes (aceitunas) propiedad de aquéllos. No constituyen operaciones sujetas, por no tener la consideración de entregas de bienes, ni la aportación de su aceituna por los clientes, ni la devolución por la sociedad del aceite resultante de la molturación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 91.tres LIVA, se aplicaría el **tipo reducido del 10%** a la realización de una ejecución de obra (molturación), que tiene como resultado inmediato la obtención de un bien (aceite) a cuya entrega le es aplicable el mismo tipo reducido.

148525- FOCACCIA. PRECOCINADOS Y ELABORADOS DE COCINA ITALIANA

¿Es de aplicación el **tipo impositivo del 4%** a la focaccia?

El producto de focaccia compuesto por una mezcla de harina de trigo, aceite de girasol y oliva, agua, fruta y especias se considera pan especial, de acuerdo con el Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para el pan, resultando aplicable el tipo impositivo reducido del 4%.

148526- EDIFICACIONES. ENTREGA: OFICINAS TRANSFORMADAS EN VIVIENDAS

¿Está **exenta** la transmisión de dos locales comerciales utilizados como oficinas que han sido convertidos en viviendas?

Si las obras de reforma que la entidad realice en los inmuebles para su conversión en viviendas **tuviesen la consideración de obras de rehabilitación**, la entrega posterior de las viviendas tendría la consideración de **primera entrega** y, en tales circunstancias, la misma se encontraría sujeta y no exenta del IVA, resultándole de aplicación el **tipo reducido del 10%**.

La aplicación del tipo reducido del 10% no queda condicionada a la existencia de cédula de habitabilidad, licencia de ocupación o autorización semejante sino a la aptitud de la utilización como vivienda de la edificación, que se desprenderá de las características objetivas del diseño y construcción de la misma, en conjunción con el destino legal posible en cuanto debe estar dedicado a satisfacer la necesidad de vivienda.

Por el contrario, si se tratase de una **segunda o ulterior entrega**, por **NO haberse realizado obras de rehabilitación**, la misma se encontraría **sujeta pero exenta del IVA**.

148527- DESARROLLO URBANÍSTICO PARA CAMBIO A USO RESIDENCIAL

¿Está **exenta** la transmisión de naves industriales localizadas en un sector industrial que va a convertirse en uso residencial a través de un Plan de Reforma Interior (PERI) y van a ser objeto de demolición?

Las naves industriales están localizadas en diversas fincas dentro de un mismo sector urbanístico de suelo urbano no consolidado. Para el desarrollo urbanístico de dicho sector se va a realizar un Plan de Reforma Interior (PERI)

Semana del 16 de febrero de 2026

para su reestructuración íntegra, con el establecimiento de nuevos viales, espacios libres, equipamientos y parcelas con la finalidad de que el uso actual de dicho sector (industrial) se convierta en uso residencial.

Para realizar la citada reestructuración será necesaria la aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación y la aprobación del Proyecto de Urbanización del ámbito. La entidad adquirente será la que realice, tras la adquisición de las naves, la nueva urbanización de las fincas previa demolición de aquéllas. Las nuevas obras de urbanización serán necesarias para que los terrenos previamente urbanizados vuelvan a tener la consideración de edificables.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la transmisión de unos terrenos con edificaciones destinadas a su demolición por el adquirente, le resultará de aplicación **la exención prevista en el artículo 20.Uno.20º LIVA** cuando dichos terrenos tengan que ser **objeto de un nuevo proceso de urbanización** para volver a obtener la condición de edificables.

148528- DECORACIÓN Y DISEÑO DE INTERIORES

¿Qué tipo impositivo es aplicable a los proyectos de una actividad profesional de decoración y diseño de interiores? En ocasiones la actividad se limita a realizar un mero **proyecto de decoración**, mientras que en otros casos se lleva a cabo también la **ejecución del proyecto**, aportándose los materiales necesarios y **subcontratándose algunos trabajos** como la electricidad o la pintura.

Los **proyectos de decoración** tributan al tipo impositivo general del 21%.

En caso de llevar a cabo la ejecución del proyecto, las ejecuciones de obras no constituyen para el destinatario un fin en sí mismo y, por consiguiente, seguirán el **régimen de tributación del servicio principal de decoración**, en cuyo caso, también le será de aplicación el tipo impositivo general del 21%.

Con independencia de lo anterior debe señalarse que a estas ejecuciones de obras, **cuando se realicen de forma independiente** del proyecto de decoración o cuando se consideren independientes del referido servicio de decoración, les podría ser de aplicación el tipo reducido del 10% a que se refiere el artículo 91.uno.2.10º LIVA, como ejecuciones de **obras de renovación y reparación** realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas.

Nuevas preguntas incorporadas al INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

Fecha: 15/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148509- PAIS VASCO: EXACCIÓN DEL IMPUESTO PERIODOS IMPOSITIVOS QUE SE INICIEN A PARTIR 1-1-2026

Con efecto 1 de enero de 2026 corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 12 millones de euros (elevándose el umbral anterior de 10 millones de euros).

148519- RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL SOCIEDADES COOPERATIVAS. OBLIGACIÓN CONTABILIDAD SEPARADA RESULTADOS COOPERATIVOS Y EXTRACOOPERATIVOS

El incumplimiento de la obligación de contabilización separada de resultados cooperativos y extracooperativos es causa de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, lo que determina, a su vez, la tributación al tipo general de la totalidad de sus resultados.

148522- RESERVA DE NIVELACIÓN: DERECHO A DISPOSICIÓN DEL CONTRIBUYENTE

La reducción en la base imponible derivada de la dotación de la reserva de nivelación, recogida en el artículo 105 de la LIS, es un derecho y no una opción tributaria de las reguladas en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, pues la norma tributaria no concede una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes.

Consulta DGT

CRITERIO DE CONVERSIÓN

IRPF. COMPRAVENTA DE INMUEBLE EN DÓLARES. La DGT aclara el criterio de conversión en euros en transmisiones inmobiliarias realizadas en divisa extranjera.

La ganancia patrimonial debe calcularse en la moneda original y convertirse a euros al tipo vigente en la fecha de transmisión

Fecha: 15/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1615-25 de 15/09/2025](#)

SÍNTESIS: La Consulta Vinculante analiza la tributación en IRPF de la venta, en 2024, de un inmueble situado en Estados Unidos, adquirido en 2000, cuando **tanto la compra como la venta se realizaron en dólares estadounidenses**.

La Dirección General de Tributos concluye que la ganancia o pérdida patrimonial debe calcularse en primer lugar en la moneda en que se efectuaron las operaciones (dólares), determinando la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión conforme a los artículos 33, 34 y 35 de la LIRPF. Posteriormente, **el resultado obtenido debe convertirse a euros** aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la transmisión, momento en que se produce la alteración patrimonial.

Asimismo, la DGT recuerda que una eventual conversión posterior de los dólares a euros puede generar una nueva ganancia o pérdida patrimonial derivada exclusivamente de la fluctuación del tipo de cambio. El criterio consolida la doctrina administrativa previa y aporta seguridad jurídica en operaciones internacionales realizadas por contribuyentes residentes fiscales en España.

HECHOS

Según la consulta vinculante V1615-25, de 15 de septiembre de 2025 :

- El consultante es **residente fiscal en España desde 2023**.
- En 2024 vende un piso situado en Estados Unidos.
- El inmueble fue adquirido en agosto del año 2000.
- Tanto la adquisición como la transmisión se realizaron en dólares estadounidenses.

CUESTIÓN PLANTEADA POR EL CONSULTANTE

El consultante pregunta si, para determinar la variación patrimonial derivada de la venta:

- Debe calcular, por un lado, el precio y gastos de adquisición en euros, aplicando el tipo de cambio dólar/euro vigente en la fecha de compra (agosto de 2000), y
- Por otro lado, el precio y gastos de transmisión en euros, aplicando el tipo de cambio correspondiente a la fecha de venta.

En definitiva, se cuestiona el **momento y forma de conversión a euros** cuando tanto adquisición como transmisión se realizaron en moneda extranjera.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos responde en los siguientes términos:

1. Existencia de ganancia o pérdida patrimonial

Conforme al artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (LIRPF), la transmisión genera una **ganancia o pérdida patrimonial**, al producirse una variación en el valor del patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Asimismo, conforme al artículo 6.1 LIRPF, dicha renta está sujeta al impuesto por constituir hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Determinación de la ganancia patrimonial

La ganancia o pérdida se calcula por diferencia entre:

- El valor de adquisición.
- El valor de transmisión.

(artículo 34 LIRPF).

En transmisiones onerosas, el artículo 35 LIRPF define:

- **Valor de adquisición:** importe real satisfecho más gastos e inversiones y mejoras (minorados por amortizaciones si proceden).
- **Valor de transmisión:** importe real satisfecho menos gastos y tributos satisfechos por el transmitente.

La ganancia resultante se integra en la base imponible del ahorro (artículo 49 LIRPF).

3. Conversión cuando las operaciones se realizan en moneda extranjera

Este es el núcleo de la consulta.

La DGT, remitiéndose a la consulta V2026-20, establece que:

- Primero debe calcularse la ganancia o pérdida patrimonial en dólares estadounidenses (diferencia entre valor de adquisición y valor de transmisión).
- Posteriormente, la diferencia resultante debe convertirse a euros al tipo de cambio vigente en la fecha en que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, la fecha de transmisión.

Por tanto, **no procede convertir por separado adquisición y transmisión a euros en sus respectivas fechas**, sino calcular la diferencia en dólares y convertir el resultado final a euros al tipo vigente en la fecha de la venta.

4. Posible conversión posterior de las divisas a euros

La DGT añade que, si tras la venta los dólares se convierten posteriormente a euros, podría generarse una nueva ganancia o pérdida patrimonial derivada de la diferencia de cambio.

En apoyo de esta afirmación cita, entre otras:

- Consulta V0234-07.
- Consulta V2466-08.

En particular, la consulta V2466-08 señala que:

- Las diferencias de cambio generan ganancia o pérdida patrimonial conforme al artículo 33 LIRPF.
- Se imputan al período en que tenga lugar la alteración patrimonial (artículo 14.1.c) LIRPF).
- Si no hay conversión efectiva a euros, la imputación se difiere hasta el momento del cobro o pago efectivo (artículo 14.2.e) LIRPF).

Artículos

[Artículo 33.1 LIRPF](#). Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales. Fundamenta que la venta del inmueble genera una variación patrimonial sujeta a IRPF.

[Artículo 34 LIRPF](#). Norma general de cuantificación de ganancias y pérdidas patrimoniales. Establece que la ganancia se calcula por diferencia entre valor de adquisición y transmisión.

[Artículo 35 LIRPF](#). Determinación del valor de adquisición y transmisión en transmisiones onerosas. Esencial para definir qué partidas integran cada valor antes de proceder al cálculo en dólares.

[Artículo 49 LIRPF](#). Integración en la base imponible del ahorro. Determina que la ganancia patrimonial por transmisión de inmueble se integra en la base del ahorro.

[Artículo 14.1.c\) LIRPF](#). Imputación temporal de ganancias y pérdidas patrimoniales. Se aplica para fijar el momento de imputación: cuando se produce la alteración patrimonial (venta).

[Artículo 14.2.e\) LIRPF](#). Imputación de diferencias de cambio en cuentas en divisas. Relevante para el supuesto de conversión posterior de dólares a euros.

Consulta DGT

ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. La subcontratación en el arrendamiento inmobiliario puede cumplir el requisito de actividad económica en el Impuesto sobre Sociedades

La DGT admite que la externalización de la gestión arrendaticia podría entenderse equivalente al empleo propio exigido por el artículo 5.1 LIS, si la complejidad y dimensión del patrimonio lo justifican

Fecha: 16/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1963-25 de 16/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT flexibiliza el requisito de empleado propio en el arrendamiento inmobiliario. La subcontratación especializada puede ser válida para acreditar actividad económica en el Impuesto sobre Sociedades.

En la Consulta Vinculante la DGT analiza si una sociedad dedicada al arrendamiento de 46 viviendas y otros inmuebles puede mantener la consideración de actividad económica a efectos del artículo 5.1 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades cuando la gestión se externaliza a una entidad especializada.

Aunque la LIS exige, en el arrendamiento de inmuebles, la utilización de al menos un empleado con contrato laboral y jornada completa, la DGT admite que la subcontratación podría resultar compatible con dicho requisito si la dimensión y complejidad del patrimonio justifican una gestión profesionalizada. No obstante, la Administración advierte que se trata de una cuestión de hecho, cuya valoración definitiva corresponderá a los órganos de comprobación.

HECHOS

- La consultante es una **sociedad limitada** dedicada al **arrendamiento de inmuebles**.
- Dispone en su patrimonio de:
 - 46 viviendas,
 - 46 plazas de garaje,
 - 46 trasteros,
 - 26 plazas adicionales,
 - 1 oficina,
 - 1 local comercial.
- Actualmente cuenta con **un empleado con contrato indefinido y jornada completa**, cuyas funciones son exclusivamente de gestión del arrendamiento.
- Está valorando **subcontratar la gestión de los alquileres** a una entidad especializada que dispone de:
 - estructura organizativa propia,
 - personal con contrato indefinido y jornada completa,
 - cualificación profesional en gestión inmobiliaria.

El objetivo de la externalización sería mejorar la eficiencia, la comercialización y el asesoramiento en la gestión arrendaticia.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta si, en caso de que los **medios humanos y materiales sean subcontratados**, puede entenderse cumplido el requisito del artículo 5.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para considerar que la entidad desarrolla una **actividad económica de arrendamiento de inmuebles**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Concepto general de actividad económica

El artículo 5.1 LIS define actividad económica como:

La ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Especialidad en arrendamiento de inmuebles

En el caso específico del arrendamiento inmobiliario, la norma exige:

- Al menos una persona empleada,
- Con contrato laboral,
- Y jornada completa.

Autonomía del concepto en el Impuesto sobre Sociedades

La DGT subraya que el concepto de actividad económica en el Impuesto sobre Sociedades es **autónomo**, diferenciándose del aplicable en el IRPF. Esta interpretación se apoya en:

- El Preámbulo de la LIS.
- El artículo 3 del Código Civil, relativo a los criterios interpretativos de las normas.

Admisión de la subcontratación

La DGT reconoce que:

- La realidad económica muestra situaciones en las que el requisito de empleado propio se sustituye por la **subcontratación de entidades especializadas**.
- En el caso concreto, la magnitud del patrimonio inmobiliario (46 viviendas y otros elementos anexos) podría justificar la externalización.
- La dimensión, volumen de ingresos o complejidad de la gestión son factores relevantes.

No obstante, la DGT **no ofrece una afirmación categórica**, sino que indica que:

- Se trata de una cuestión de hecho cuya valoración corresponde a los órganos de comprobación e investigación de la Administración tributaria.

Conclusión

La DGT abre la puerta a que la subcontratación pueda cumplir el requisito del artículo 5.1 LIS, siempre que:

- La actividad suponga una verdadera ordenación por cuenta propia.
- Exista una estructura organizativa adecuada.
- La complejidad del volumen patrimonial justifique la externalización.

Artículos

[Artículo 5.1 LIS](#). Es la norma central del caso. Define el concepto de actividad económica y establece el requisito específico de empleado con contrato laboral y jornada completa para el arrendamiento de inmuebles.

[Artículo 3 del Código Civil](#). Fundamenta el criterio interpretativo utilizado por la DGT para adaptar el concepto de actividad económica a la realidad empresarial societaria.

Consulta DGT

DEDUCCIÓN EN EJERCICIOS POSTERIORES

IRPF. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN VEHÍCULO ELÉCTRICO. La deducción por adquisición de vehículo eléctrico no permite el arrastre de cantidades no aplicadas por insuficiencia de cuota

La DGT niega la posibilidad de aplicar en ejercicios posteriores el exceso no deducido de la deducción prevista en la Disposición adicional 58ª LIRPF

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1982-25 de 20/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT niega el arrastre de la deducción por vehículo eléctrico por insuficiencia de cuota. El exceso no aplicado en el IRPF se pierde si no existe cuota íntegra suficiente en el ejercicio correspondiente.

HECHOS

Según la consulta vinculante V1982-25, de 20 de octubre de 2025 :

- La consultante adquirió en 2024 un **vehículo híbrido enchufable**.
- El vehículo cumple los requisitos establecidos en la **Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006 (LIRPF)** para la aplicación de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante pregunta:

- Si puede deducirse en ejercicios posteriores las cantidades satisfechas y no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra.**

En esencia, se plantea si existe la posibilidad de **arrastrar el exceso de deducción no aplicado** a ejercicios futuros.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos responde negativamente , señalando que:

- La deducción por adquisición de vehículos eléctricos está regulada en la **Disposición adicional quincuagésima octava de la LIRPF**, introducida por el Real Decreto-ley 5/2023.
- La norma regula:
 - El porcentaje de deducción (15%).
 - La base máxima (20.000 euros).
 - El momento temporal de aplicación (periodo de matriculación o pago a cuenta, según los casos).
 - Los requisitos objetivos del vehículo.
 - La forma de minoración en cuota.

Sin embargo:

- La norma no prevé expresamente la posibilidad de trasladar a ejercicios futuros el importe no deducido por insuficiencia de cuota íntegra.**

Fundamentos:

La DGT aplica un criterio de interpretación literal y restrictiva de los beneficios fiscales:

- Las deducciones tributarias son **beneficios fiscales de aplicación estricta**.
- Solo pueden aplicarse en los términos expresamente previstos en la ley.
- Al no contemplarse en la Disposición adicional 58ª ningún mecanismo de compensación o arrastre, **no cabe su aplicación analógica ni extensiva**.

Asimismo, el apartado 5 de la disposición establece que:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Semana del 16 de febrero de 2026

- El importe de estas deducciones se restará de la **cuota íntegra estatal** después de determinadas deducciones del artículo 68 LIRPF.
- No se regula ningún régimen de remanente.

Por tanto:

- Si en el periodo impositivo correspondiente no existe cuota íntegra suficiente, el exceso de deducción se pierde.

Artículos:

[Disposición adicional quincuagésima octava LIRPF](#)

Regula íntegramente la deducción por adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga.

Determina: los requisitos subjetivos y objetivos; base máxima; porcentaje de deducción; momento temporal de aplicación; forma de minoración de la cuota. No contempla el arrastre de deducciones no aplicadas, lo que fundamenta la negativa de la DGT.

[Artículo 68 LIRPF](#). La DA 58ª establece que la deducción se resta de la cuota íntegra estatal después de las deducciones del artículo 68. Determina el orden de aplicación de deducciones en cuota. Confirma que estamos ante una deducción que opera exclusivamente dentro del periodo impositivo correspondiente.

Consulta DGT

CONDENA EN COSTAS

IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT nos recuerda que las costas procesales impuestas al litigante vencido generan una pérdida patrimonial integrable en la base general

La DGT confirma su integración en la base imponible general cuando no derivan de actividad económica

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1977-25 de 20/10/2025](#)

SÍNTESIS: Partiendo de que la condena no se produce en el ámbito de una actividad económica, la DGT reitera su doctrina consolidada: las costas procesales tienen **naturaleza indemnizatoria**, constituyen un crédito a favor de la parte vencedora y no un pago de rendimientos profesionales a abogados o procuradores.

Desde la perspectiva del contribuyente condenado al pago, dicha obligación supone una **variación negativa en su patrimonio que encaja en el concepto de pérdida patrimonial** del artículo 33.1 de la Ley del IRPF. Al no derivar de la transmisión de elementos patrimoniales, su importe se integra en la renta general y, en consecuencia, en la base imponible general.

HECHOS

- El consultante ha sido condenado en costas en el marco de un procedimiento judicial.
- La DGT parte expresamente de la premisa de que dicha condena en costas se produce **al margen de cualquier actividad económica** que el consultante pudiera desarrollar.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si el importe satisfecho como consecuencia de la condena en costas puede tener la consideración de **pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT responde afirmativamente: **la condena en costas tiene incidencia tributaria para el litigante vencido como pérdida patrimonial en el IRPF.**

Naturaleza jurídica de la condena en costas

La DGT recuerda su doctrina reiterada —basada en la configuración jurisprudencial del Tribunal Supremo— conforme a la cual:

- La condena en costas genera un **crédito a favor de la parte vencedora**.
- No constituye un pago de rendimientos profesionales a abogados o procuradores de la parte vencedora.
- Se trata de una **indemnización a favor de la parte vencedora**, equivalente a los gastos de defensa y representación en que esta ha incurrido.

Por tanto:

- Para la parte vencedora → constituye una **ganancia patrimonial**.
- Para la parte condenada → constituye una **pérdida patrimonial correlativa**.

La DGT cita, entre otras, las consultas 0154-05, 0172-05, V0588-05, V1265-06, V0343-09, V0268-10, V0974-13 y V2909-14, manteniendo un criterio uniforme en el tiempo.

Calificación como pérdida patrimonial

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Semana del 16 de febrero de 2026

La DGT fundamenta su criterio en el **artículo 33.1 de la Ley 35/2006, del IRPF**, que define las ganancias y pérdidas patrimoniales como:

“Las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

En el caso analizado:

- La condena en costas implica una **minoración del patrimonio** del contribuyente.
- No tiene la consideración de rendimiento.
- Se produce una alteración en la composición patrimonial.

Por ello, encaja plenamente en el concepto legal de **pérdida patrimonial**.

Integración en la base imponible

La DGT precisa además que:

- No deriva de la transmisión de elementos patrimoniales.
- Por tanto, conforme al artículo 45 LIRPF, se integra en la **renta general**.
- Según el artículo 48 LIRPF, dicha pérdida se integrará en la **base imponible general**.

Finalmente, la contestación tiene carácter vinculante conforme al artículo 89.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículos

[Artículo 33.1 LIRPF](#). Define el concepto de ganancia y pérdida patrimonial. La condena en costas implica una variación negativa en el patrimonio del contribuyente, encajando en esta definición.

[Artículo 45 LIRPF](#). Determina qué rentas forman parte de la renta general. Las pérdidas patrimoniales que no proceden de transmisión de elementos patrimoniales se integran en esta categoría.

[Artículo 48 LIRPF](#). Regula la integración y compensación de rentas en la base imponible general.

Consulta DGT

SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN

ADAPTACIÓN A VERI*FACTU. El uso de Word o Excel no excluye automáticamente la obligación de adaptación al RSIF.

*Si dichas herramientas permiten la conservación estructurada o el procesamiento de datos de facturación, pueden calificarse como sistema informático de facturación y, en consecuencia, el profesional en IRPF deberá adaptarse antes del **1 de julio de 2026**, y si son sociedades deberán hacerlo antes del **1 de enero de 2026**.*

Fecha: 21/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1994-25 de 21/10/2025](#); [Consulta V1993-25 DE 21/10/2025](#)

SÍNTESIS: En dos consultas vinculantes la DGT analiza si un profesional en estimación directa simplificada que emite facturas mediante Word o Excel debe adaptarse al Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 (VERIFACTU).

La DGT concluye que **la clave no es el programa utilizado, sino su funcionalidad**. Si Word o Excel permiten la conservación y procesamiento de datos de facturación, pueden calificarse como “sistema informático de facturación”, quedando sujetos a las obligaciones técnicas del Reglamento.

HECHOS

- El consultante es **persona física**, que desarrolla actividad profesional en **estimación directa simplificada**.
- Está dado de alta en el **epígrafe 744 de la sección segunda del IAE** (diplomados en ciencias empresariales).
- Presta servicios de asesoramiento fiscal y contable, principalmente a sociedades mercantiles.
- Emite sus facturas mediante **Word o Excel**, sin macros ni automatismos que permitan la generación automática de los libros registro de facturas emitidas.

CUESTIONES PLANTEADAS

El consultante formula dos preguntas:

1. Si, a partir del **1 de julio de 2026**, estará obligado a utilizar un sistema de facturación verificable (VERIFACTU), conforme al Real Decreto 1007/2023, o si puede continuar facturando con Word o Excel en las condiciones descritas.
2. Si, en el caso de que la actividad fuese ejercida por una **sociedad** que factura igualmente con Word o Excel sin macros, estaría obligada desde el **1 de enero de 2026** a adaptarse a VERIFACTU.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) analiza la cuestión conforme al Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 (RSIF), dictado en desarrollo del artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003.

A) Ámbito objetivo y subjetivo

La DGT recuerda que:

- El Reglamento se aplica a los **contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas**.
- También a los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**.
- Quedan excluidos quienes lleven los libros registro mediante el SII (art. 62.6 RIVA).

Por tanto, el consultante, como profesional en IRPF, **queda incluido en el ámbito subjetivo**.

B) Concepto de “sistema informático de facturación”

El punto nuclear del razonamiento radica en determinar si el uso de Word o Excel constituye un “sistema informático de facturación”.

El artículo 1 del Reglamento define sistema informático como el conjunto de hardware y software que:

- Admite entrada de información de facturación.
- Conserva dicha información.
- La procesa para producir resultados derivados.

La DGT establece una distinción clave:

- **Facturación manual (ej. facturas manuscritas):** no se aplica el Reglamento.
- **Uso de hojas de cálculo o procesadores de texto:** pueden tener funcionalidades de procesamiento y conservación que impliquen su consideración como sistema informático de facturación.

Por tanto:

No puede concluirse automáticamente que Word o Excel queden fuera del ámbito del Reglamento. Si cumplen funciones de procesamiento o conservación estructurada, podrían quedar sujetos a las exigencias del RSIF.

C) Opciones disponibles para el obligado

Si resulta obligado, el contribuyente podrá optar por:

1. Un sistema que cumpla los requisitos del Reglamento.
2. La aplicación informática desarrollada por la Agencia Tributaria.

D) Plazos de adaptación

Conforme a la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023:

- **Sociedades (art. 3.1.a RSIF):** antes del **1 de enero de 2026**.
- **Resto de obligados (IRPF, entre otros):** antes del **1 de julio de 2026**.

E) Doctrina administrativa

La interpretación es coherente con las consultas:

- [V0058-25](#), de 3 de febrero.
- [V0073-25](#), de 3 de febrero.

En ambas se mantiene un **criterio amplio respecto al concepto de sistema informático de facturación**.

Artículos

[Artículo 29.2.j\)](#) de la **Ley 58/2003, General Tributaria**. Establece la obligación de garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación. Es la norma habilitante del desarrollo reglamentario posterior (RSIF).

[Artículos 1, 2, 3 y 4](#) del Real Decreto 1007/2023

- Art. 1: define el concepto de sistema informático de facturación.
- Art. 3: delimita el ámbito subjetivo (incluye IRPF e IS).
- Art. 4: determina la aplicación a los sistemas utilizados por los obligados.

Son esenciales para determinar si Word o Excel pueden quedar sujetos al Reglamento.

[Artículo 7](#) del Real Decreto 1007/2023

Regula las opciones disponibles para el obligado: sistema propio adaptado o aplicación de la AEAT.

[Disposición final cuarta](#) del Real Decreto 1007/2023. Fija los plazos de entrada en vigor y adaptación (1 de enero de 2026 para IS y 1 de julio de 2026 para IRPF).

Referencias

Consultas vinculantes [V0058-25](#) y [V0073-25](#): consolidan el criterio amplio del concepto de sistema informático de facturación.

Consulta DGT

VEHÍCULO ELÉCTRICO

IS. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN. La DGT niega la libertad de amortización a vehículos eléctricos usados en el Impuesto sobre Sociedades

La adquisición de un vehículo eléctrico de segunda mano no puede acogerse al incentivo de la Disposición adicional 18ª de la LIS, debiendo aplicarse el régimen general de amortización previsto para elementos usados conforme al artículo 12 LIS y al artículo 4.3 RIS

Fecha: 09/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1791-25 de 09/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT excluye los vehículos eléctricos usados de la libertad de amortización.

La DGT analiza la posibilidad de aplicar la libertad de amortización prevista en la Disposición adicional 18ª de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a un vehículo eléctrico adquirido por una empresa del sector.

El centro directivo concluye que el incentivo solo resulta aplicable a vehículos **nuevos**, entendidos como aquellos que entren en funcionamiento por primera vez en sede del adquirente. En consecuencia, la adquisición de un **vehículo eléctrico usado** no puede acogerse a la libertad de amortización.

No obstante, estos activos podrán amortizarse conforme al régimen general previsto en los artículos 12 LIS y 4.3 RIS, aplicando las reglas específicas para elementos adquiridos usados, incluido el posible coeficiente máximo duplicado.

La resolución refuerza la interpretación estricta de los beneficios fiscales y resulta especialmente relevante para empresas que opten por vehículos de ocasión como estrategia de eficiencia financiera.

HECHOS

- La entidad consultante desarrolla una actividad económica vinculada al vehículo eléctrico, gestionando un portal de compraventa de coches 100 % eléctricos de ocasión.
- En el momento de formular la consulta, la sociedad se plantea adquirir un vehículo de empresa, que no necesariamente sería nuevo, ya que la adquisición de un vehículo usado supondría una menor inversión para la entidad .

CUESTIÓN PLANTEADA POR EL CONSULTANTE

- La entidad pregunta cuál sería la **amortización fiscalmente deducible** aplicable a un vehículo eléctrico adquirido por la empresa, particularmente si podría acogerse al **incentivo de libertad de amortización** previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. Requisito de novedad del elemento

La DGT recuerda que la libertad de amortización prevista en la **Disposición adicional 18ª LIS** resulta aplicable exclusivamente a **vehículos nuevos**, entendiendo por tales aquellos que:

- Sean utilizados o puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez.
- Incluso si se adquieren de otra sociedad, siempre que esta no los hubiera utilizado previamente.**

Por tanto, el incentivo se limita a elementos que entren en funcionamiento por primera vez en sede del adquirente.

2. Exclusión de los vehículos usados

En consecuencia, la DGT concluye que:

Semana del 16 de febrero de 2026

- La adquisición de un vehículo eléctrico usado no puede acogerse a la libertad de amortización, al no tener la condición de nuevo .
- No obstante, podrá aplicarse el régimen general de amortización previsto para elementos patrimoniales del inmovilizado material adquiridos usados.

3. Régimen general de amortización aplicable

La DGT fundamenta su análisis en los siguientes preceptos:

- **Artículo 10.3 LIS:** La base imponible se determina corrigiendo el resultado contable conforme a los preceptos fiscales.
- **Artículo 11 LIS:** Principio de devengo y exigencia de inscripción contable para la deducibilidad.
- **Artículo 12 LIS:** Regula la amortización fiscalmente deducible del inmovilizado material.
- **Artículos 3 y 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS).**

Especial relevancia tiene el **artículo 4.3 RIS**, que establece las reglas específicas para la amortización de elementos adquiridos usados:

- La amortización podrá calcularse sobre el precio de adquisición, con el límite de multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo.
- Alternativamente, si se conoce el coste originario, puede tomarse como base.
- Si el elemento se adquiere dentro del grupo mercantil (art. 42 CCom), se aplican reglas especiales.

La DGT concluye que, siempre que se cumplan los requisitos contables, de devengo y justificación documental, la amortización será fiscalmente deducible conforme al régimen general.

Artículos

[Disposición adicional 18ª](#) de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. Regula la libertad de amortización para determinados vehículos eléctricos nuevos afectos a actividades económicas. Es el incentivo cuya aplicación se descarta por tratarse de un vehículo usado.

[Artículo 10.3 LIS.](#) Establece que la base imponible parte del resultado contable, ajustado conforme a la normativa fiscal. Justifica la necesidad de analizar la deducibilidad de la amortización desde la perspectiva fiscal.

[Artículo 11 LIS.](#) Recoge el principio de devengo y el requisito de inscripción contable para la deducibilidad del gasto por amortización.

[Artículo 12 LIS.](#) Define cuándo la depreciación es fiscalmente efectiva y los métodos de amortización admitidos.

[Artículos 3 y 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades \(Real Decreto 634/2015\).](#) El artículo 4.3 RIS establece específicamente el régimen de amortización para elementos patrimoniales adquiridos usados, que resulta directamente aplicable al vehículo eléctrico de segunda mano.

Consultes de la Gencat

GRAN TENIDORS

ITP. Concepte de gran tenidor als efectes de l'aplicació del tipus del 20 % en la modalitat de transmissions patrimonials oneroses per la transmissió d'habitatges.

Fecha: 04/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta 187/25 de 04/07/2025](#)

VERSÍON EN CATALÀ El tipus del 20 % en TPO s'aplica si el contribuent és gran tenidor en el moment del devengament

La pèrdua posterior de la condició no evita la tributació al tipus incrementat

A la Consulta 187/2025, de 4 de juliol, l'Administració tributària catalana aclareix que la condició de gran titular, a efectes d'aplicar el tipus del 20 % en la modalitat de Transmissions Patrimonials Oneroses, s'ha d'analitzar exclusivament en el moment del fet imposable de l'impost.

Es consideren grans titulars aquells que superin:

- Més de 10 immobles d'ús residencial a Catalunya,
- Més de 1.500 m² d'ús residencial, o
- Cinc o més vivendes en zona de mercat residencial tensionat.

L'Administració conclou que, si en la data d'adquisició el contribuent compleix aquests requisits, haurà de tributar al 20 %, encara que posteriorment vengui els immobles i perdi aquesta condició.

El criteri és estrictament temporal i objectiu, resultant especialment rellevant per promotors, societats patrimonials i operadors dedicats a la compra-venda i reforma de vivendes.

VERSÍON EN CASTELLANO El tipo del 20 % en TPO se aplica si el contribuyente es gran tenedor en el momento del devengo

La pérdida posterior de la condición no evita la tributación al tipo incrementado

En la Consulta 187/2025, de 4 de julio, la Administración tributaria catalana aclara que la condición de **gran tenedor**, a efectos de aplicar el tipo del 20 % en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, debe analizarse exclusivamente en el **momento del devengo del impuesto**.

Se consideran gran tenedor quienes superen:

- Más de 10 inmuebles de uso residencial en Cataluña,
- Más de 1.500 m² de uso residencial, o
- Cinco o más viviendas en zona de mercado residencial tensionado.

La Administración concluye que, si en la fecha de adquisición el contribuyente reúne estos requisitos, deberá tributar al 20 %, aunque posteriormente venda los inmuebles y pierda dicha condición.

El criterio es estrictamente temporal y objetivo, resultando especialmente relevante para promotores, sociedades patrimoniales y operadores dedicados a la compraventa y reforma de viviendas.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus de gravamen aplicable a l'adquisició d'un habitatge arrendat per part d'una persona amb la consideració de gran tenidor.

Fecha: 04/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta 360/25 de 16/09/2025](#)

VERSÍON EN CATALÀ La compra d'habitatge llogat per gran propietari tributa al 20 % a Catalunya

La DGT confirma que el lloguer vigent no exclou el tipus incrementat en TPO, llevat d'adquisició per a habitatge habitual

La Direcció General de Tributs i Joc de Catalunya, en la Consulta 360/25 (16 de setembre de 2025), ha confirmat que l'adquisició d'un habitatge llogat per part d'un subjecte amb la condició de gran propietari tributa al tipus del 20 % en la modalitat de Transmissions Patrimonials Oneroses (TPO).

L'Administració aclareix que la referència legal a immobles «no cedits a tercers» afecta només trasters i places d'aparcament adquirits conjuntament, però no a l'habitatge en si. **En conseqüència, el fet que l'immoble estigui llogat en el moment de la transmissió no impedeix l'aplicació del tipus incrementat.**

Com a excepció, si l'habitatge adquirit va a constituir el domicili habitual del contribuent persona física, no s'aplicarà el 20 %, sinó el tipus general, atenent al dret constitucional a l'habitatge i al criteri fixat per la pròpia DGT en la seva Resolució 3/2025.

La compra de vivienda arrendada por gran tenedor tributa al 20 % en Cataluña

La DGT confirma que el arrendamiento vigente no excluye el tipo incrementado en TPO, salvo adquisición para vivienda habitual

La Dirección General de Tributos y Juego de Cataluña, en la Consulta 360/25 (16 de septiembre de 2025), ha confirmado que la adquisición de una vivienda arrendada por parte de un sujeto con la condición de gran tenedor tributa al tipo del 20 % en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO).

La Administración aclara que la referencia legal a inmuebles “no cedidos a terceros” afecta únicamente a trasteros y plazas de garaje adquiridos conjuntamente, pero no a la vivienda en sí. **En consecuencia, el hecho de que el inmueble esté arrendado en el momento de la transmisión no impide la aplicación del tipo incrementado.**

Como excepción, si la vivienda adquirida va a constituir la vivienda habitual del contribuyente persona física, no se aplicará el 20 %, sino el tipo general, en atención al derecho constitucional a la vivienda y al criterio fijado por la propia DGT en su Resolución 3/2025.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus de gravamen del 20 % aplicable en la compravenda d'un edifici sencer format per entitats amb diferents usos (habitatge, oficines i local).

Fecha: 19/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta 361/25 de 19/09/2025](#)
El tipus del 20 % en edificis d'ús mixt es limita a la part residencial.

La DGT de Catalunya aclareix que oficines i locals queden exclosos del gravamen incrementat en l'adquisició d'un edifici amb habitatges.

La Consulta 361/2025 de la DGT de Catalunya analitza l'adquisició per una persona jurídica d'un edifici compost per tres habitatges, dues oficines i un local comercial. El centre directiu conclou que el tipus del 20 % previst a l'article 641-1.6 del Codi tributari de Catalunya per a la transmissió d'un edifici sencer d'habitatges no s'aplica sobre la totalitat de l'immoble quan hi ha usos mixtos. **El gravamen incrementat es limita exclusivament a la superfície destinada a ús residencial** (els habitatges) i a la part proporcional dels elements comuns vinculats a aquests.

Queden exclosos del tipus agreujat les oficines i el local comercial, que tributaran d'acord amb el tipus general corresponent. No obstant això, si una entitat està qualificada urbanísticament com a ús residencial, s'aplicarà el 20 % encara que la seva destinació efectiva sigui d'oficina.

El tipo del 20 % en edificios de uso mixto se limita a la parte residencial

La DGT de Cataluña aclara que oficinas y locales quedan excluidos del gravamen incrementado en la adquisición de un edificio con viviendas

La Consulta 361/2025 de la DGT de Cataluña analiza la adquisición por una persona jurídica de un edificio compuesto por tres viviendas, dos oficinas y un local comercial.

El centro directivo concluye que el tipo del 20 % previsto en el artículo 641-1.6 del Código tributario de Cataluña para la transmisión de un edificio entero de viviendas no se aplica sobre la totalidad del inmueble cuando existen usos mixtos. **El gravamen incrementado se limita exclusivamente a la superficie destinada a uso residencial** (las viviendas) y a la parte proporcional de los elementos comunes vinculados a estas.

Quedan excluidas del tipo agravado las oficinas y el local comercial, que tributarán conforme al tipo general correspondiente. No obstante, si una entidad está calificada urbanísticamente como uso residencial, se aplicará el 20 % aunque su destino efectivo sea de oficina.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus de gravamen aplicable en l'adquisició de quinze habitatges per part d'una persona jurídica que no té la condició de gran tenidora.

Fecha: 10/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta 430/25 de 10/10/2025](#)
La compra simultània de 15 habitatges no implica automàticament la condició de gran propietari

La DGT de Catalunya confirma que el tipus del 20 % en TPO només s'aplica si l'adquirent ja ostenta aquesta condició en el moment del fet imposable

La DGT de Catalunya, en la seva Consulta 430/2025, analitza el tipus de gravamen aplicable en TPO a una societat que adquireix quinze habitatges en una única escriptura sense ser prèviament gran propietària.

Semana del 16 de febrero de 2026

El criteri administratiu és clar: **la condició de gran propietari ha de concórrer en el moment del fet imposable** (data de la compravenda). Si l'adquirent no ostenta aquesta condició en aquell instant, l'operació tributa segons la tarifa general (10 %–13 % segons valor), i no al tipus incrementat del 20 %.

Només serà aplicable el 20 % quan l'adquirent ja tingui la condició de gran propietari en la data del fet imposable o quan es produeixi la transmissió d'un edifici complet d'habitatges.

VERSIÓN EN CASTELLANO La compra simultánea de 15 viviendas no implica automáticamente la condición de gran tenedor

La DGT de Cataluña confirma que el tipo del 20 % en TPO solo se aplica si el adquirente ya ostenta dicha condición en el momento del devengo

La DGT de Cataluña, en su Consulta 430/2025, analiza el tipo de gravamen aplicable en TPO a una sociedad que adquiere quince viviendas en una única escritura sin ser previamente gran tenedora.

El criterio administrativo es claro: **la condición de gran tenedor debe concurrir en el momento del devengo del impuesto** (fecha de la compraventa). Si el adquirente no ostenta dicha condición en ese instante, la operación tributa conforme a la tarifa general (10 %–13 % según valor), y no al tipo incrementado del 20 %.

Solo resultará aplicable el 20 % cuando el adquirente ya tenga la condición de gran tenedor en la fecha de devengo o cuando se produzca la transmisión de un edificio completo de viviendas.

GRAN TENIDORS

ITP. Adquisició d'un edifici sencer per part de dues persones: tipus de gravamen aplicable.

Fecha: 10/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta 443/25 de 27/11/2025](#)

VERSIÓ EN CATALÀ La compra indivisa d'un edifici complet no activa el tipus agreujat del 20 % en TPO.

La DGT de Catalunya confirma que el gravamen reforçat només s'aplica quan existeix un únic adquirent, llevat que concorri la condició de gran tenidor.

En la Consulta 443/2025, la Direcció General de Tributs de Catalunya analitza la tributació en TPO de l'adquisició d'un edifici complet d'habitatges per dues persones físiques en proindivís.

La DGT conclou que el tipus agreujat del 20 % previst per a la transmissió d'un edifici sencer d'habitatges només resulta aplicable **quan l'immoble és adquirit per un únic subjecte passiu**. En cas de pluralitat d'adquirents, encara que s'adquireixi la totalitat de l'edifici, l'operació tributa al tipus mitjà progressiu general (10 %–13 %).

No obstant això, el tipus del 20 % sí seria aplicable si algun dels adquirents tingués la condició de gran tenidor.

El criteri es fonamenta en una interpretació literal de l'article 641-1.6 del Codi tributari de Catalunya i reforça la importància de la configuració subjectiva de l'operació en la determinació del tipus de gravamen aplicable.

VERSIÓN EN CASTELLANO La compra indivisa de un edificio completo no activa el tipo agravado del 20 % en TPO

La DGT de Cataluña confirma que el gravamen reforzado solo se aplica cuando existe un único adquirente, salvo que concorra la condición de gran tenedor

En la Consulta 443/2025, la Dirección General de Tributos de Cataluña analiza la tributación en TPO de la adquisición de un edificio completo de viviendas por dos personas físicas en pro indiviso.

La DGT concluye que el tipo agravado del 20 % previsto para la transmisión de un edificio entero de viviendas solo resulta aplicable **cuando el inmueble es adquirido por un único sujeto pasivo**. En caso de pluralidad de adquirentes, aunque se adquiera la totalidad del edificio, la operación tributa al tipo medio progresivo general (10 %–13 %).

No obstante, el tipo del 20 % sí sería aplicable si alguno de los adquirentes tuviera la condición de gran tenedor.

El criterio se fundamenta en una interpretación literal del artículo 641-1.6 del Código tributario de Cataluña y refuerza la importancia de la configuración subjetiva de la operación en la determinación del tipo de gravamen aplicable.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus incrementat del 20 %. Càmput d'un edifici sense divisió horitzontal.

Fecha: 12/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta 596/25 de 12/12/2025](#)

VERSIÓ EN CATALÀ L'edifici sense divisió horitzontal no es computa com un únic immoble a efectes del tipus del 20 %

La DGT de Catalunya confirma que els habitatges s'han de comptabilitzar individualment per determinar la condició de gran tenidor

Semana del 16 de febrero de 2026

En la Consulta 596/2025, de 12 de diciembre, la Direcció General de Tributs de Catalunya analitza si un edifici sense divisió horitzontal, propietat íntegra d'una societat i compost per diverses vivendes, s'ha de computar com un únic immoble a efectes de determinar la condició de gran tenidor i, en conseqüència, l'aplicació del tipus incrementat del 20 % en ITP.

La DGT conclou que la inexistència de divisió horitzontal no altera la realitat material de l'immoble: les vivendes que integren l'edifici s'han de comptabilitzar individualment. Per tant, si es superen els llindars legals (més de 10 vivendes, més de 1.500 m² d'ús residencial o cinc immobles en zona tensionada), s'haurà d'aplicar el tipus incrementat.

El criteri adopta una interpretació material i funcional del concepte d'immoble residencial i resulta especialment rellevant per a societats patrimonials i titulars d'edificis en règim de propietat vertical.

VERSIÓN EN CASTELLANO El edificio sin división horizontal no computa como un único inmueble a efectos del tipo del 20 %

La DGT de Cataluña confirma que las viviendas deben contabilizarse individualmente para determinar la condición de gran tenedor

En la Consulta 596/2025, de 12 de diciembre, la Dirección General de Tributos de Cataluña analiza si un edificio sin división horizontal, propiedad íntegra de una sociedad y compuesto por varias viviendas, debe computarse como un único inmueble a efectos de determinar la condición de gran tenedor y, en consecuencia, la aplicación del tipo incrementado del 20 % en ITP.

La DGT concluye que **la inexistencia de división horizontal no altera la realidad material del inmueble: las viviendas que integran el edificio deben computarse individualmente.** Por tanto, si se superan los umbrales legales (más de 10 viviendas, más de 1.500 m² de uso residencial o cinco inmuebles en zona tensionada), procederá la aplicación del tipo incrementado. El criterio adopta una interpretación material y funcional del concepto de inmueble residencial y resulta especialmente relevante para sociedades patrimonialistas y tenedores de edificios en régimen de propiedad vertical.

Resolución del TEAC

TEORÍA DEL CONOCIMIENTO

IVA. El TEAC refuerza la aplicación directa del principio antiabuso y consolida la teoría del “sabía o debía saber” en devoluciones de IVA

La resolución confirma que la devolución del IVA puede denegarse cuando existan indicios objetivos de que el operador conocía —o debía conocer— su participación en una cadena fraudulenta, aplicando directamente el principio antiabuso del Derecho de la Unión Europea.

Fecha: 16/12/2025

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 16/12/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC confirma la denegación de la devolución de IVA solicitada por una entidad no establecida al considerar acreditado que participó en una cadena de fraude en la comercialización de plata.

El Tribunal aplica la consolidada doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —especialmente los asuntos Asuntos acumulados C-439/04 y C-440/04 Kittel y Recolta y Asunto C-131/13 Italmoda— conforme a la cual procede denegar el derecho a la deducción o devolución del IVA cuando el sujeto pasivo sabía o debía haber sabido que la operación se inscribía en un fraude.

La resolución subraya que el **principio de prohibición de prácticas abusivas del Derecho de la Unión tiene aplicación directa**, incluso en ausencia de una norma nacional que regule expresamente el supuesto concreto. No se trata de una extensión analógica de la Ley del IVA, sino de la aplicación directa del Derecho de la Unión.

En definitiva, el TEAC refuerza el estándar de diligencia exigible a los operadores económicos y consolida que el derecho a la devolución del IVA no ampara situaciones en las que concurra conocimiento efectivo o presunto del fraude en la cadena de suministro.

HECHOS

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (16 de diciembre de 2025) analiza un supuesto de denegación de devolución de IVA soportado por una entidad no establecida (XZ, S.A.) en el marco de operaciones de comercialización de plata en España.

Lo que hizo el contribuyente

- Adquirió plata a su filial española.
- Soportó IVA repercutido en territorio español.
- Solicitó la devolución del impuesto conforme al régimen de no establecidos.
- Parte de la mercancía fue exportada.

Lo que sostuvo la Administración

La Inspección consideró acreditada la existencia de una **trama fraudulenta en cadena (fraude carrusel)** en la que intervenían sociedades pantalla que:

- Repercutían IVA,
- No lo ingresaban en la Hacienda Pública,
- Permitían generar cuotas soportadas cuya devolución se solicitaba en fases posteriores.

La clave no fue la participación directa en el fraude, sino que **XZ sabía o debía haber sabido** que las operaciones formaban parte de una cadena fraudulenta.

EL FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC confirma:

- La denegación del derecho a la devolución del IVA.

- La aplicación directa de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de fraude y abuso.
- Que no es necesario que exista una norma nacional expresa que prevea la denegación en prestaciones de servicios o supuestos no contemplados literalmente en el art. 87.5 LIVA.

El Tribunal concluye que procede denegar la devolución cuando, con base en **datos objetivos**, resulte acreditado que el sujeto pasivo **sabía o debía haber sabido** que participaba en una operación vinculada a fraude en el IVA.

Fundamentación jurídica: teoría del conocimiento y principio antiabuso

A) La teoría del “sabía o debía saber”

El TEAC aplica la doctrina consolidada por el TJUE, especialmente:

- Asuntos acumulados C-439/04 y C-440/04 Kittel y Recolta
- Asunto C-131/13 Italmoda
- Asunto C-251/16 Cussens

La doctrina establece que:

- El derecho a la deducción, exención o devolución del IVA debe denegarse cuando, a la vista de elementos objetivos, el sujeto pasivo sabía o debía haber sabido que la operación invocada se inscribía en un fraude en el IVA cometido en una fase anterior o posterior de la cadena.

Elementos aplicados por el TEAC:

1. No es necesario probar la participación directa en el fraude.
2. Basta acreditar que el operador actuó con falta de diligencia grave.
3. El estándar es objetivo: operador económico prudente y diligente.
4. La carga probatoria corresponde a la Administración, pero puede basarse en indicios sólidos y concordantes.

El TEAC considera que el conjunto de circunstancias (estructura artificial de la cadena, perfiles societarios, ausencia de ingreso del impuesto en fases previas, operativa circular) permitía concluir que XZ **debía haber advertido el riesgo fiscal**.

B) Aplicación directa del principio antiabuso comunitario

La resolución enfatiza un aspecto de gran relevancia doctrinal:

Aunque el artículo 87.5 de la Ley del IVA contempla responsabilidad subsidiaria en entregas de bienes, la norma no regula expresamente todos los supuestos posibles (ni todas las configuraciones operativas).

Sin embargo, el TEAC declara que:

- El **principio de prohibición de prácticas abusivas**, como principio general del Derecho de la Unión, **tiene aplicación directa**.
- No es imprescindible que exista una norma interna específica que contemple exactamente el supuesto.
- El Derecho de la Unión impide que un operador se beneficie fraudulentamente de las normas del sistema común del IVA.

En este sentido, el Tribunal se apoya especialmente en la sentencia Italmoda, que afirma que:

- Procede denegar el derecho a la deducción o devolución aun cuando no existan disposiciones del Derecho nacional que prevean expresamente tal denegación.

Por tanto:

- No se trata de extender analógicamente el art. 87.5 LIVA.
- Se trata de aplicar directamente el Derecho de la Unión.
- La denegación del derecho no es una sanción, sino una consecuencia del abuso.

Artículos

[Art. 87.5 LIVA](#). Regula la responsabilidad subsidiaria cuando el destinatario sabía o debía presumir que el IVA no sería ingresado. En este caso, el TEAC no lo aplica extensivamente, sino que fundamenta la denegación directamente en el principio comunitario.

[Directiva 2006/112/CE](#) (Sistema Común del IVA)

Resolución del TEAC

INMUEBLE AFECTO AL USO PERSONAL

ISD. AJUAR DOMÉSTICO. El TEAC delimita el concepto de ajuar doméstico y rechaza su cálculo automático sobre el total del caudal relicto

El TEAC anula una liquidación al excluir del ajuar doméstico un inmueble no afecto al uso personal.

Fecha: 30/05/2025

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 30/05/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC declara que el 3 % del ajuar doméstico no puede calcularse sobre inmuebles que no estén efectivamente afectos al uso personal del causante, excluyendo aquellos fuera de su disponibilidad real. Solo los inmuebles destinados efectivamente a vivienda habitual o segunda residencia pueden servir como referencia para proyectar el cálculo del 3 %. Quedan excluidos los inmuebles arrendados o cedidos a terceros. La mera imputación de renta inmobiliaria en el IRPF no implica que el inmueble esté afecto al uso personal.

HECHOS

La **Oficina Nacional de Gestión Tributaria** dictó liquidación provisional en procedimiento de comprobación limitada, incrementando la base imponible por dos motivos principales:

a) Cálculo del ajuar doméstico

La Administración incluyó en el cálculo del 3 % de ajuar doméstico un inmueble sito en Barcelona, cuya titularidad era compartida al 50 % entre la causante y su hija, considerando que estaba “a disposición” de la causante por haber declarado imputación de renta inmobiliaria en su IRPF.

La contribuyente alegó que:

- El inmueble no constituía residencia habitual ni segunda residencia de la causante.
- Estaba ocupado por la hija, copropietaria al 50 %.
- La imputación de renta inmobiliaria no implica disponibilidad real ni afectación al uso personal.

b) Determinación de la porción hereditaria

.....

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC estima íntegramente la reclamación y anula la liquidación provisional impugnada.

Fundamentación jurídica

Sobre el concepto de ajuar doméstico

El Tribunal aplica la doctrina fijada por el **Tribunal Supremo**, Sentencia de 19 de mayo de 2020 (rec. 5938/2017), que interpreta el artículo 15 LISD.

La doctrina jurisprudencial establece que:

- El ajuar doméstico **no puede calcularse automáticamente sobre el total del caudal relicto**.
- Comprende únicamente bienes muebles corporales afectos al uso personal o al servicio de la vivienda familiar.
- Quedan excluidos:
 - Bienes inmuebles no destinados a uso personal.
 - Bienes productivos.
 - Dinero, valores mobiliarios y activos financieros.
- La presunción del 3 % es **iuris tantum**.

Aplicando esta doctrina, el TEAC concluye:

Semana del 16 de febrero de 2026

- El inmueble de Barcelona no era vivienda habitual ni segunda residencia.
- La hija estaba empadronada y era copropietaria.
- La imputación de renta inmobiliaria (art. 85 LIRPF) no implica disponibilidad real.
- Por tanto, **no podía incluirse en la base de cálculo del ajuar doméstico**.

Además, el Tribunal cita su propia Resolución 00-5553-2022, de 22 de marzo de 2024, en el mismo sentido.

Artículos

Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

[Artículo 15](#) LISD. Regula la presunción del 3 % del ajuar doméstico. Es el núcleo del debate interpretativo.

[Artículo 27.1](#) LISD. Establece el principio de igualdad en particiones. Se analiza para determinar si permite recalcular la base imponible conforme a sucesión intestada.

Sentencia

RECALIFICACIÓN

LGT. CONFLICTO EN APLICACIÓN DE LA NORMA. La Administración no puede recalificar directamente como reducción de capital con devolución de aportaciones una operación de adquisición en autocartera seguida de amortización.

Tal recalificación exige necesariamente la previa tramitación del procedimiento de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT).

Fecha: 03/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 03/02/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo estima el recurso de varios contribuyentes frente a una liquidación de IRPF derivada de la venta de participaciones sociales a la propia sociedad, seguida de su amortización mediante reducción de capital.

La AEAT había recalificado la operación —declarada como ganancia patrimonial— como reducción de capital con devolución de aportaciones, calificando la renta como rendimiento del capital mobiliario, al amparo del artículo 13 LGT (facultad de calificación).

El Supremo **fija doctrina y declara que la Administración no puede efectuar esa recalificación directamente cuando aprecia indicios de artificiosidad o finalidad elusiva**. En tales casos, **debe tramitar previamente el procedimiento específico de conflicto en la aplicación de la norma** del artículo 15 LGT, con las garantías reforzadas que este prevé.

HECHOS RELEVANTES

- En febrero de 2013, la sociedad DIRECCION000 adquirió a uno de sus socios 22 participaciones sociales por importe total de 618.750 euros.
- Dicha adquisición se realizó con la finalidad de proceder posteriormente a su amortización mediante acuerdo de reducción de capital.
- El socio transmitente declaró la operación como **ganancia patrimonial** conforme al artículo 33 LIRPF.
- La Inspección de la AEAT, al amparo del artículo 13 LGT (calificación), entendió que el conjunto negocial (adquisición en autocartera + reducción de capital) debía recalificarse como **reducción de capital con devolución de aportaciones**, lo que implicaba tributar como **rendimiento del capital mobiliario** conforme al artículo 33.3.a) LIRPF.
- Se dictó liquidación por importe de 138.052,80 euros.
- El TEAR de Canarias desestimó la reclamación.
- El TSJ de Canarias confirmó la regularización.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El auto de admisión fijó como cuestión con interés casacional determinar:

- Si la Administración tributaria, al amparo del artículo 13 LGT, puede recalificar directamente como reducción de capital con devolución de aportaciones un conjunto de operaciones consistentes en la adquisición en autocartera de participaciones y su posterior amortización; o si, por el contrario, tal recalificación exige la previa tramitación del procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma del artículo 15 LGT.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

1. Fija doctrina jurisprudencial.
2. Estima el recurso de casación.
3. Casa y anula la sentencia del TSJ.
4. Estima el recurso contencioso-administrativo.
5. Anula la liquidación practicada.
6. No impone costas.

Doctrina fijada

- La Administración **no puede** recalificar directamente como reducción de capital con devolución de aportaciones una operación de adquisición en autocartera seguida de amortización.
- Tal recalificación **exige necesariamente** la previa tramitación del procedimiento de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT).

Fundamentación jurídica

El Tribunal realiza una remisión íntegra a la doctrina sentada en la STS 516/2025, reiterada en la STS 554/2025.

1. Diferencia entre calificación (art. 13 LGT) y conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT)

El Tribunal subraya que:

- La **calificación** permite subsumir el hecho real en la norma correspondiente.
- Pero no permite prescindir del negocio jurídico efectivamente celebrado para atribuirle una finalidad artificiosa.

En este caso:

- La Administración no se limitó a calificar.
- Analizó un conjunto de negocios jurídicos concatenados.
- Les atribuyó una finalidad de ahorro fiscal.
- Consideró artificiosa la estructura.

Ello encaja materialmente en el supuesto de **conflicto en la aplicación de la norma** (art. 15 LGT).

2. Indicios apreciados por la propia Administración

El Tribunal destaca que la AEAT valoró:

- Proximidad temporal de operaciones.
- Vinculaciones familiares.
- Existencia de reservas.
- Mantenimiento sustancial de participaciones.

Estos son indicios típicos del art. 15 LGT (artificiosidad y ausencia de efectos económicos distintos del ahorro fiscal).

3. Infracción procedimental esencial

El art. 15 LGT exige:

- Informe previo favorable de la Comisión Consultiva (art. 159 LGT).
- Trámite específico y reforzado.

Al no seguirse dicho procedimiento:

- Se incurre en infracción sustancial.
- Procede la nulidad conforme al art. 217.1.e) LGT.

4. Reiteración de jurisprudencia anterior

Se reitera la doctrina de:

- [SSTS de 2 y 22 de julio de 2020](#).
- [STS de 23 de febrero de 2023](#).
- [STS 516/2025](#).
- [STS 554/2025](#).

Semana del 16 de febrero de 2026

El Tribunal insiste en que las potestades administrativas no son de libre uso, sino que deben ejercerse conforme a su régimen legal propio.

Artículos**[Artículo 13](#) LGT (Calificación)**

Permite a la Administración calificar los hechos imponible conforme a su verdadera naturaleza jurídica.

Se aplica porque la AEAT invocó esta potestad para recalificar la operación.

El Tribunal delimita su alcance y afirma que no ampara supuestos de conflicto.

[Artículo 15](#) LGT (Conflicto en la aplicación de la norma)

Regula los supuestos de utilización artificiosa de formas jurídicas con finalidad elusiva.

Es aplicable porque la Administración apreció indicios típicos de artificiosidad.

El Tribunal declara que este procedimiento era obligatorio.

[Artículo 159](#) LGT (Comisión consultiva)

Exige informe previo y vinculante para declarar el conflicto.

Su omisión determina nulidad.

[Artículo 217.1.e](#) LGT

Prevé nulidad de pleno derecho cuando se prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Fundamenta la anulación de la liquidación.

[Artículo 33](#) LIRPF

Regula ganancias y pérdidas patrimoniales y, en su apartado 3.a), el tratamiento de reducciones de capital.

Es el núcleo del debate material sobre la naturaleza de la renta.

Sentencia

DEVENGO DEL ISD

ISD. TESTAMENTO OLÓGRAFO. El Tribunal Supremo fija doctrina: el testamento ológrafo no retrasa el devengo del Impuesto sobre Sucesiones si su protocolización no es contenciosa

El devengo del ISD en testamento ológrafo se sitúa en la fecha del fallecimiento si la protocolización no es contenciosa

Fecha: 02/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 02/02/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid y confirma que, en el Impuesto sobre Sucesiones, el devengo se produce en la fecha de fallecimiento del causante incluso cuando la institución de heredero se realiza mediante testamento ológrafo.

La cuestión controvertida consistía en determinar si la protocolización del testamento ológrafo desplaza el inicio del plazo de prescripción. La Administración sostenía que el devengo debía situarse en la fecha de protocolización, mientras que la sentencia de instancia lo fijó en la fecha del óbito.

El Alto Tribunal fija doctrina y establece que, cuando la protocolización se tramita como expediente de jurisdicción voluntaria y no adquiere carácter contencioso, no suspende los plazos tributarios. En consecuencia:

- El impuesto se devenga el día del fallecimiento.
- Desde ese momento comienza el plazo de seis meses para presentar autoliquidación.
- Finalizado dicho plazo, se inicia el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años.

La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad de Madrid** contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 2023, que había estimado el recurso contencioso-administrativo de la heredera y declarado prescrito el derecho de la Administración a liquidar el Impuesto sobre Sucesiones.

HECHOS DETERMINANTES

- El causante falleció el **13 de julio de 2010**, habiendo otorgado en 1992 testamento abierto a favor de dos sobrinos.
- En 2013, dichos sobrinos alegaron la existencia de un **testamento ológrafo posterior** que los revocaba.
- El testamento ológrafo fue protocolizado mediante acta notarial el **16 de enero de 2015**, instituyendo heredera universal a doña Flora.
- La heredera presentó autoliquidación del ISD en marzo de 2016, declarando prescrito el impuesto.
- En abril de 2018 la Comunidad de Madrid inició actuaciones inspectoras contra la heredera, girando liquidación por 328.356,95 € y sanción de 219.358,70 €.
- El TEAC confirmó la liquidación (25 de marzo de 2021).
- El TSJ de Madrid anuló la liquidación por prescripción, entendiendo que el devengo se produjo en la fecha de fallecimiento.

Objeto del recurso de casación

El auto de admisión fijó como cuestión con interés casacional objetivo:

- Determinar el momento del devengo del Impuesto sobre Sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y precisar la relevancia de su protocolización a efectos del inicio del plazo de prescripción.

La Comunidad de Madrid sostenía que:

- El devengo debía situarse en el momento de la protocolización.

- En consecuencia, la prescripción no habría comenzado hasta entonces.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- **Desestima el recurso de casación** interpuesto por la Comunidad de Madrid.
- **Confirma la sentencia del TSJ de Madrid**, que había declarado prescrito el derecho de la Administración a liquidar.
- **Fija doctrina jurisprudencial**, remitiéndose íntegramente a su STS 58/2026, de 27 de enero (RC 1845/2024).

Doctrina jurisprudencial

En el Impuesto sobre Sucesiones:

- Cuando la institución de heredero se realice mediante testamento ológrafo y las actuaciones de jurisdicción voluntaria para su protocolización no adquieran carácter contencioso, el devengo del impuesto se produce el día del fallecimiento del causante.

Consecuencias:

- Desde el fallecimiento se inicia el plazo de 6 meses para presentar autoliquidación.
- Finalizado dicho plazo, comienza el plazo de prescripción de 4 años del art. 67.1 LGT.
- La protocolización no suspende los plazos si no reviste carácter contencioso.

Fundamentación jurídica

a) Principio de legalidad y reserva de ley

- El Tribunal parte del carácter legal del devengo tributario y de su sometimiento al principio de reserva de ley (art. 8 LGT).

b) Interpretación sistemática de la LISD y el RISD

Se analizan:

- Art. 24 LISD
- Arts. 47 y 69 RISD

El art. 24.1 LISD establece que el impuesto se devenga el día del fallecimiento.

El art. 24.3 LISD contempla supuestos de adquisición suspendida por condición o limitación.

La clave interpretativa radica en determinar si la protocolización constituye una “limitación” o “cuestión litigiosa” que suspenda plazos.

c) Naturaleza jurídica de la protocolización

El Tribunal destaca:

- La protocolización del testamento ológrafo es un procedimiento de **jurisdicción voluntaria**.
- El art. 69.5 RISD excluye expresamente de la suspensión de plazos las actuaciones de jurisdicción voluntaria que no adquieran carácter contencioso.

Por tanto:

- No hay suspensión.
- No existe “limitación” del art. 24.3 LISD.
- El devengo no se difiere.

d) Jurisprudencia previa

El Tribunal reitera el criterio ya mantenido en:

- STS de 7 de mayo de 2013 (RC 6305/2010).
- STS 58/2026, de 27 de enero.

Y constata la existencia de criterios dispares en TSJ (Canarias, Navarra frente a Madrid), que la sentencia viene a unificar.

Artículos:

Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Art. 24 LISD. Determina el momento del devengo. Es el eje central del litigio.

Real Decreto 1629/1991 (Reglamento ISD)

Art. 47 RISD. Reitera que el devengo se produce en la fecha de fallecimiento.

[Art. 69](#) RISD. Regula la suspensión de plazos. El apartado 5 excluye actuaciones de jurisdicción voluntaria como causa suspensiva.

Ley 58/2003, General Tributaria

[Art. 67.1](#) LGT. Determina el plazo de prescripción de cuatro años.

[Art. 7.2](#) LGT. Permite la aplicación supletoria del derecho común (Código Civil).

Código Civil

[Art. 689](#) CC. Regula la protocolización del testamento ológrafo.

Sentencias

STS 7 de mayo de 2013 ([RC 6305/2010](#)) – mismo criterio.

Criterio contrario previo en:

TSJ Canarias (6/11/2018) ([rec. 31/2017](#)).

TSJ Navarra (20/04/2011) ([rec. 495/1998](#))

Sentencia

DONACIÓN DE UNOS VALORES MOBILIARIOS

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. El Tribunal Supremo fija doctrina: las pérdidas fiscales derivadas de donaciones de valores mobiliarios *(en los que el valor de adquisición era mayor del valor declarado en el ISD)* no son deducibles en el IRPF del donante

La Sala de lo Contencioso-Administrativo establece que el artículo 33.5.c) LIRPF excluye en todo caso el cómputo de pérdidas patrimoniales generadas por transmisiones lucrativas inter vivos, aunque en la misma operación existan ganancias patrimoniales gravables

Fecha: 28/01/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 28/01/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo fija doctrina en relación con el artículo 33.5.c) LIRPF y establece que **no son fiscalmente deducibles en el IRPF las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones inter vivos**, aunque exista una diferencia negativa **entre el valor de adquisición y el valor de transmisión**.

El caso analizaba la donación de **valores mobiliarios** a los hijos del contribuyente, respecto de los cuales se había puesto de manifiesto una **pérdida fiscal por diferencia entre el valor de adquisición y el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**. El Alto Tribunal concluye que, aun cuando técnicamente exista una pérdida patrimonial calculada conforme a los artículos 34 y 36 LIRPF, el artículo 33.5.c) excluye su cómputo en todo caso.

La sentencia reitera y consolida la doctrina ya fijada en 2024: **las pérdidas derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos no pueden integrarse ni compensarse en la base imponible del IRPF del donante**, incluso cuando en la misma operación existan ganancias patrimoniales.

HECHOS

1. Actuación del contribuyente

- El contribuyente presentó el 20 de octubre de 2020 una **solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2016**, interesando la devolución de ingresos indebidos.
- Sostenía que debía poder **compensar las pérdidas patrimoniales generadas en 2012** como consecuencia de la **donación de activos financieros a sus tres hijos**, al haberse puesto de manifiesto una diferencia negativa entre el valor de adquisición y el valor de transmisión declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Entendía que tales pérdidas eran fiscalmente computables y compensables en los cuatro ejercicios siguientes.
- La Administración tributaria denegó la solicitud (acuerdo de 3 de mayo de 2021), resolución confirmada en reposición y posteriormente por el TEAR de la Comunidad Valenciana (29 de noviembre de 2022).
- El TSJ de la Comunidad Valenciana estimó el recurso contencioso-administrativo del contribuyente, apoyándose en una interpretación según la cual el artículo 33.5.c) LIRPF excluye únicamente la “pérdida económica” inherente a la donación, pero no la “pérdida fiscal” derivada de la diferencia entre valores.

2. Pretensión de la Administración y objeto del recurso de casación

La Abogacía del Estado interpuso recurso de casación (RCA 825/2024).

Objeto del recurso:

- Determinar si, conforme al artículo 33.5.c) LIRPF, es posible computar como pérdidas patrimoniales en el IRPF del donante las derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos cuando exista una diferencia negativa entre el valor de adquisición y el valor de transmisión; o si, por el contrario, tales pérdidas quedan excluidas en todo caso.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA FIJADA

El Tribunal Supremo:

1. Estima el recurso de casación.
2. Casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana.
3. Desestima el recurso contencioso-administrativo del contribuyente.
4. Confirma la resolución del TEAR y la denegación de la rectificación de autoliquidación del IRPF 2016.

Doctrina jurisprudencial fijada

- En interpretación del artículo 33.5.c) LIRPF, **no procede computar en el IRPF las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos o liberalidades**, aunque en unidad de acto se computen ganancias patrimoniales derivadas de ese mismo tipo de transmisiones.

La sentencia reitera la doctrina establecida en la [STS 616/2024](#), de 12 de abril (RCA 8830/2022), así como en resoluciones posteriores (23 de octubre de 2024 y 30 de enero de 2025).

Fundamentación jurídica

1. Interpretación literal y sistemática

El Tribunal parte del tenor claro del artículo 33.5.c) LIRPF:

“No se computarán como pérdidas patrimoniales (...) las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades.”

En conexión con los artículos 34 a 36 LIRPF, el Supremo concluye:

- La ley contempla un único concepto fiscal de pérdida patrimonial.
- Una vez determinada la pérdida conforme a las reglas de cálculo (arts. 34 y 36), si deriva de una transmisión lucrativa inter vivos, **queda excluida del cómputo**.

Rechaza la distinción entre “pérdida económica” y “pérdida fiscal”, por no encontrar respaldo normativo.

2. Interpretación histórica y teleológica

- Concluye que el legislador **ha querido excluir de forma expresa** estas pérdidas para evitar que el contribuyente pueda generar voluntariamente pérdidas fiscales mediante donaciones y reducir su carga tributaria.

3. Principio de capacidad económica (art. 31 CE)

El Supremo rechaza que la exclusión vulnere el principio de capacidad económica:

- La pérdida deriva de una decisión voluntaria del contribuyente.
- Permitir su deducción implicaría posibilitar la reducción unilateral de la base imponible.
- No se produce trato desigual, pues la ley distingue expresamente entre ganancias (computables) y pérdidas (no computables) en estos supuestos.

4. Unidad de acto irrelevante

El hecho de que en una misma operación existan ganancias y pérdidas no altera la conclusión:

- Las pérdidas derivadas de donaciones **no son compensables en ningún caso**, aunque simultáneamente existan ganancias también derivadas de transmisiones lucrativas.

Artículos:

[Artículo 33.5.c\) LIRPF](#). Establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos. Es el precepto nuclear interpretado por la sentencia.

[Artículos 34 a 36 LIRPF](#). Regulan el método de determinación del valor de adquisición y transmisión. El Tribunal afirma que primero se calcula la pérdida conforme a estas reglas y, si deriva de donación, se excluye del cómputo por el art. 33.5.c).

[Artículo 12.1 LGT](#). Remite a los criterios interpretativos del Código Civil. Invocado para justificar la interpretación literal, histórica y sistemática.

[Artículo 3.1 Código Civil](#). Criterios generales de interpretación normativa.

[Artículo 31 CE](#). Principio de capacidad económica. El Tribunal descarta su vulneración.

Jurisprudencia relacionada

La sentencia reitera la doctrina fijada en:

Semana del 16 de febrero de 2026

- [STS 616/2024](#), de 12 de abril (RCA 8830/2022).
- [STS de 23 de octubre de 2024](#).
- [STS de 30 de enero de 2025](#).

Todas en el mismo sentido: **las pérdidas fiscales derivadas de donaciones no son deducibles en el IRPF.**

Sentencia del TJUE

DERECHO A LA DEDUCCIÓN

IVA. FECHA DE RECEPCIÓN DE FACTURA. El TJUE declara contraria al Derecho de la Unión la exigencia de haber recibido la factura en el mismo período para poder deducir el IVA soportado

Los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, así como los principios de neutralidad del IVA y proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional (Polonia) que impide al sujeto pasivo deducir el IVA en el período en que se cumplen los requisitos materiales, cuando no ha recibido la factura en ese período, aunque la haya recibido antes de presentar la declaración.

Fecha: 11/02/2026

Fuente: web de la TGUE

Enlace: [Sentencia TGUE de 11/02/2026](#)

SÍNTESIS: El TGUE ha declarado contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que impide al sujeto pasivo deducir el IVA **en el período en que se cumplen los requisitos materiales si la factura no ha sido recibida en ese mismo período, aunque sí antes de presentar la declaración.**

El litigio, planteado por el Naczelny Sąd Administracyjny, analizaba si la normativa polaca —que condiciona el nacimiento del derecho a deducción a la previa recepción de la factura— es compatible con los artículos 167, 168 y 178 de la Directiva 2006/112/CE.

El Tribunal distingue entre:

- **Requisitos materiales**, que determinan el nacimiento del derecho (cuando el impuesto es exigible), y
- **Requisitos formales**, como la posesión de factura, que afectan únicamente a su ejercicio.

Concluye que el derecho a deducir nace cuando el IVA es exigible y no puede retrasarse automáticamente por la recepción posterior de la factura si esta ya está disponible en el momento de presentar la declaración. Lo contrario vulnera los principios de neutralidad y proporcionalidad, al imponer una carga financiera indebida al empresario.

La sentencia consolida la jurisprudencia favorable al carácter inmediato del derecho a deducción y limita la posibilidad de los Estados miembros de introducir restricciones formales que desnaturalicen el sistema común del IVA.

HECHOS

La sentencia de 11 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-689/24), resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia), en el marco de un litigio entre **I. S.A.** y el Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej.

Hechos relevantes

- I. S.A. es una sociedad sujeta al IVA en Polonia que opera como cámara de compensación en operaciones de gas y electricidad.
- En dichas operaciones figura como adquirente y revendedor, por lo que soporta y repercute IVA.
- Recibió facturas por la adquisición de gas y electricidad en el período impositivo siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones, pero antes de presentar la declaración correspondiente.
- Solicitó una resolución interpretativa para confirmar si podía deducir el IVA en el período en que se produjo el devengo (cuando se cumplían los requisitos materiales), aunque la factura se hubiera recibido en el período siguiente, siempre antes de presentar la declaración.

Posición de la Administración tributaria

La autoridad tributaria polaca sostuvo que:

- El derecho a deducción exige el cumplimiento de requisitos formales.
- Entre ellos, la recepción de la factura.
- Conforme al artículo 86, apartado 10b, punto 1, de la Ley polaca del IVA, el derecho a deducir nace no antes del período en que el sujeto pasivo haya recibido la factura.
- Por tanto, no cabe deducir en un período en el que aún no se disponía de la factura, aunque esta se recibiera antes de presentar la declaración.

Objeto del procedimiento prejudicial

El tribunal remitente planteó si los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, así como los principios de neutralidad fiscal, efectividad y proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional que:

- Impide deducir el IVA en el período en que se cumplen los requisitos materiales si la factura no ha sido recibida en ese período, aunque sí antes de presentar la declaración.

Fallo del Tribunal

El Tribunal declara que:

- Los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, así como los principios de neutralidad del IVA y proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional que impide al sujeto pasivo deducir el IVA en el período en que se cumplen los requisitos materiales, cuando no ha recibido la factura en ese período, aunque la haya recibido antes de presentar la declaración.

Doctrina fijada

La sentencia fija doctrina clara:

- El nacimiento del derecho a deducir depende exclusivamente del cumplimiento de los requisitos materiales.
- La posesión de la factura es un requisito formal para el ejercicio del derecho, no para su nacimiento.
- No puede diferirse el ejercicio del derecho cuando la factura está disponible antes de la presentación de la declaración.
- Una normativa que retrase automáticamente la deducción vulnera los principios de neutralidad y proporcionalidad.

Fundamentación jurídica

A) Distinción entre requisitos materiales y formales

El Tribunal recuerda su jurisprudencia consolidada:

- **Requisitos materiales:** regulan el fundamento y alcance del derecho (art. 168 Directiva IVA).
- **Requisitos formales:** regulan las modalidades de ejercicio (art. 178 Directiva IVA).

El derecho a deducir:

- Nace cuando el impuesto es exigible (art. 167 en relación con art. 63).
- No depende de la posesión de la factura.
- La factura es requisito para el ejercicio, no para el nacimiento del derecho.

B) Principio de neutralidad del IVA

El régimen de deducciones pretende liberar completamente al empresario de la carga del IVA soportado.

Si el sujeto pasivo:

- Cumple los requisitos materiales en un período,
- Y dispone de la factura al presentar la declaración,

pero no puede deducir en ese período por no haberla recibido antes de su cierre, soporta temporalmente la carga del impuesto, lo que:

- Vulnera la neutralidad,
- Desnaturaliza el carácter inmediato del derecho a deducir.

C) Carácter inmediato del derecho a deducción

El Tribunal insiste en que:

- La deducción debe ejercerse, en principio, en el mismo período en que nace.
- Retrasarla genera un coste financiero indebido para el sujeto pasivo.

D) Límites del artículo 273 de la Directiva

Aunque los Estados pueden establecer obligaciones adicionales para prevenir el fraude:

- Estas deben respetar el principio de proporcionalidad.
- No pueden imponer restricciones generales que obstaculicen sistemáticamente el derecho a deducción.
- En el caso concreto no existía riesgo de fraude, pues la factura estaba disponible antes de la declaración.

Artículos

[Directiva 2006/112/CE.](#)

Artículo 63 Directiva 2006/112/CE. Determina el momento del devengo del IVA (entrega del bien o prestación del servicio). Relevante porque fija cuándo nace la exigibilidad del impuesto.

Artículo 167 Directiva 2006/112/CE. El derecho a deducir nace cuando el impuesto es exigible. Clave para determinar que el nacimiento no depende de la factura.

Artículo 168, letra a), Directiva 2006/112/CE. Regula los requisitos materiales del derecho a deducir. Fundamenta que el derecho depende del uso en operaciones gravadas.

Artículo 178, letra a), Directiva 2006/112/CE. Exige estar en posesión de factura para ejercer el derecho. El Tribunal lo interpreta como requisito formal.

Artículo 179 Directiva 2006/112/CE. La deducción se practica en el período en que se ejercita el derecho. Refuerza el principio de simultaneidad.

Artículo 273 Directiva 2006/112/CE. Permite medidas antifraude.. El Tribunal limita su alcance mediante el principio de proporcionalidad.

Actualitat Catalunya

VERSÍO EN CATALÀ Els Comuns acorden amb el Govern prohibir les compres especulatives d'habitatge a Catalunya

La reforma de la Llei d'Urbanisme entrarà en vigor abans de l'estiu i habilitarà els ajuntaments de zones tensionades, on viu el 90% de la població catalana, a posar fi a les especulacions de grans tenidors i fons voltor i garantir que els pisos es destinin a viure-hi o a lloguer a preu topat

VERSIÓN EN CASTELLANO Los Comunes acuerdan con el Gobierno prohibir las compras especulativas de vivienda en Cataluña

La reforma de la Ley de Urbanismo entrará en vigor antes del verano y habilitará a los ayuntamientos de zonas tensionadas, donde vive el 90% de la población catalana, a poner fin a las especulaciones de grandes tenedores y fondos buitres y garantizar que los pisos se destinen a vivir o a alquilar a precio topado.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web dels Comuns

Enlace: [Proposició de Llei](#)

VERSÍO EN CATALÀ El grup parlamentari dels Comuns ha tancat un acord amb el Govern per prohibir les compres especulatives d'habitatge a Catalunya a través d'una modificació de la Llei d'Urbanisme. L'objectiu és posar fi a l'acumulació d'habitatges en mans de grans tenidors i fons d'inversió que operen amb finalitats especulatives i contribueixen a l'augment dels preus i a l'expulsió del veïnat.

Un cop entri en vigor la reforma, els ajuntaments dels 271 municipis declarats zona de mercat residencial tensionat, que concentren el 90% de la població catalana, podran aprovar plans especials urbanístics per impedir que els habitatges es comprin per especular. **La compra quedarà limitada a dues finalitats: destinar-los a residència habitual o posar-los en lloguer residencial a preu d'índex.**

Els grans tenidors, a partir de cinc immobles, **no podran comprar habitatges per especular en aquestes zones. Només podran adquirir edificis sencers, i sempre amb l'obligació de destinar-los a lloguer residencial amb preu topat.** En el cas de **persones físiques que siguin grans tenidors**, només podran comprar per anar-hi a viure, fet que hauran d'acreditar mitjançant declaració responsable davant notari i empadronament en un termini de 12 mesos, prorrogable sis mesos més per causes justificades. **Pel que fa als petits tenidors, podran comprar fins a un màxim de quatre habitatges, sempre que siguin per a ús propi, d'un familiar fins a segon grau o per posar-los a lloguer a preu d'índex.** Les persones físiques, siguin petit o gran tenidor, podran comprar una segona residència en un altre municipi de la residència habitual i es considerarà una extensió de la primera.

La reforma incorpora també un reforç del **règim sancionador** de la Llei d'Urbanisme, amb nous supòsits molt greus com no destinar l'habitatge a l'ús declarat, la simulació de negocis jurídics o el frau de llei per eludir la condició de gran tenidor. Les sancions podran arribar fins als 1,5 milions d'euros.

Amb aquest acord, Catalunya esdevindrà la primera comunitat autònoma de l'Estat que dota els municipis d'una eina específica per frenar les compres especulatives i reforçar la funció social de l'habitatge. La tramitació es farà per lectura única amb l'objectiu que la norma entri en vigor abans de finalitzar el primer semestre del 2026.

Semana del 16 de febrero de 2026

VERSIÓN EN CASTELLANO El grupo parlamentario de los Comunes ha cerrado un acuerdo con el Gobierno para prohibir las compras especulativas de vivienda en Cataluña a través de una modificación de la Ley de Urbanismo. El objetivo es poner fin a la acumulación de viviendas en manos de grandes tenedores y fondos de inversión que operan con fines especulativos y contribuyen al aumento de los precios y a la expulsión del vecindario.

Una vez entre en vigor la reforma, los ayuntamientos de los 271 municipios declarados zona de mercado residencial tensionado, que concentran el 90% de la población catalana, podrán aprobar planes especiales urbanísticos para impedir que las viviendas se compren para especular. **La compra quedará limitada a dos finalidades: destinarlos a residencia habitual o ponerlos en alquiler residencial a precio de índice.**

Los grandes tenedores, a partir de cinco inmuebles, **no podrán comprar viviendas para especular en estas zonas.** Sólo podrán adquirir edificios enteros, y siempre con la obligación de destinarlos a alquiler residencial con precio topado. **En el caso de personas físicas que sean grandes tenedoras, sólo podrán comprar para ir a vivir**, lo que deberán acreditar mediante declaración responsable ante notario y empadronamiento en un plazo de 12 meses, prorrogable seis meses más por causas justificadas. **En cuanto a los pequeños tenedores, podrán comprar hasta un máximo de cuatro viviendas, siempre que sean para uso propio, de un familiar hasta segundo grado o para ponerlas en alquiler a precio de índice.** Las personas físicas, sean pequeño o gran tenedor, podrán comprar una segunda residencia en otro municipio de la residencia habitual y se considerará una extensión de la primera.

La reforma incorpora también un refuerzo del **régimen sancionador** de la Ley de Urbanismo, con nuevos supuestos muy graves como no destinar la vivienda al uso declarado, la simulación de negocios jurídicos o el fraude de ley para eludir la condición de gran tenedor. Las sanciones podrán llegar hasta los 1,5 millones de euros.

Con este acuerdo, Cataluña se convertirá en la primera comunidad autónoma del Estado que dota a los municipios de una herramienta específica para frenar las compras especulativas y reforzar la función social de la vivienda. La tramitación se hará por lectura única con el objetivo de que la norma entre en vigor antes de finalizar el primer semestre de 2026.

Actualidad de la Comisión Europea

LISTA

JURISDICCIONES FISCALES NO COOPERATIVAS. La UE actualiza la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, destacando el compromiso con los estándares globales de buena gobernanza fiscal

El 17 de febrero, los ministros de Finanzas de la UE actualizaron la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas de la UE, destacando el compromiso de la Unión Europea de implementar estándares de buena gobernanza fiscal para combatir el fraude, la evasión y la evasión fiscales a nivel mundial.

Fecha: 17/02/2026

Fuente: web de la UE

Enlace: [Lista](#)

Actualizaciones realizadas al Anexo I

Se han realizado varios cambios en el Anexo I, que identifica las jurisdicciones consideradas no cooperativas en materia fiscal.

Basándose en la última revisión, **el Consejo decidió eliminar Fiyi, Samoa y Trinidad y Tobago** del Anexo I después de que estas jurisdicciones abordaran con éxito las deficiencias duraderas. Esto representa un avance positivo y muestra el impacto que la lista de la UE puede tener en el apoyo a la adopción de normas internacionales.

Además, **el Consejo decidió añadir Vietnam** y las **Islas Turcas y Caicos** al Anexo I debido al incumplimiento de los estándares internacionalmente acordados sobre transparencia fiscal y fiscalidad justa. El Consejo lamenta estos avances y ha invitado a ambas jurisdicciones a colaborar con el Grupo del Código de Conducta de la UE y con los foros internacionales competentes para resolver los asuntos.

Tras estos cambios, el **Anexo I** comprende **10 jurisdicciones**: Samoa Americana, Anguilla, Guam, Palaos, Panamá, Federación Rusa, Turcas y Caicos, Islas Vírgenes de EE. UU., Vanuatu y Vietnam.

Progreso identificado en el Anexo II

El Anexo II, la lista de jurisdicciones cooperativas, refleja la cooperación continua de la UE con socios internacionales.

Seychelles y Antigua y Barbuda están **siendo retiradas** del Anexo II tras tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma internacional sobre intercambio de información bajo solicitud. En vista de los pasos ya tomados, **a Brunéi Darussalam** se le ha concedido tiempo adicional para cumplir su compromiso de modificar su perjudicial régimen fiscal preferencial.

Como resultado, el **Anexo II** incluye **actualmente 9 jurisdicciones**: Belice, Islas Vírgenes Británicas, Brunéi Darussalam, Esuatini, Groenlandia, Jordania, Montenegro, Marruecos y Turquía. La UE supervisará estrechamente estos compromisos.

Leído en los medios

El Gobierno estudia penalizar fiscalmente a los propietarios que suban los alquileres para frenar la escalada de precios

El *Gobierno de España* está valorando introducir modificaciones en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** para penalizar a los propietarios de viviendas en alquiler que incrementen el precio de la renta al renovar un contrato, en un intento por contener la fuerte presión sobre el mercado arrendatario residencial, según han confirmado distintas fuentes oficiales y agencias de prensa.

La iniciativa, que se encuentra actualmente en fase de negociación entre el **Ministerio de Hacienda** y el **Ministerio de Vivienda**, consiste en **reducir las bonificaciones fiscales del IRPF** a las que actualmente pueden acogerse los arrendadores cuando actualizan los precios, con especial atención a los incrementos que superen los límites tradicionales.

Hasta la fecha, los propietarios pueden aplicar una deducción general del **50 % sobre los rendimientos netos del alquiler**, con bonificaciones más amplias (hasta el 70 % o el 90 %) en determinados supuestos —por ejemplo, en zonas tensionadas o al alquilar a jóvenes— lo cual se vería ajustado si deciden subir las rentas de manera significativa.

La propuesta de reforma fiscal plantea que **la bonificación se reduzca proporcionalmente a la subida aplicada**, pudiendo incluso eliminarse en los casos de incrementos elevados, aunque **no se propone suprimir por completo las deducciones para no desincentivar el alquiler residencial**. Esto significa que los propietarios que mantengan o reduzcan las rentas conservarían los incentivos fiscales vigentes, con posibles incrementos de dichas ventajas para contratos que respeten o rebajen los precios actuales.

La medida —que requerirá la aprobación de un **real decreto-ley por el Consejo de Ministros** y su convalidación posterior en el **Congreso de los Diputados**— se presenta en un contexto de precios de alquiler que han mantenido subidas continuadas pese a una ligera desaceleración, tensionando la capacidad de pago de muchas familias.

Además de los ajustes fiscales, el Ejecutivo también baraja medidas complementarias orientadas a limitar los contratos de temporada y aplicar un régimen más estricto sobre el alquiler por habitaciones para evitar prácticas que puedan presionar al alza los precios en determinadas zonas.

La iniciativa fiscal, todavía sujeta a cambio, ha generado ya debate político, incluidos **rechazos y propuestas alternativas** por parte de algunos grupos parlamentarios, que piden soluciones más contundentes como la prórroga automática de contratos o límites más estrictos en el control de rentas.